



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 101/2015/TO1

Buenos Aires, 19 de septiembre de 2022.

AUTOS y VISTOS:

Para redactar los fundamentos de la sentencia recaída en el marco de la presente causa N° **CPE 101/2015/TO1 (registro interno N° 3195/22)**, caratulada “**PALACIOS ARCE, _____ SOBRE INFRACCIÓN LEY 22.415**” del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1, seguida a _____ **PALACIOS ARCE** (D.N.I. del Estado Plurinacional de Bolivia N°12.849.069, Cédula de identidad de la República de Chile N° 9.440.886-0, de nacionalidad boliviana y chilena, nacido el 4/1/1955, hijo Felipe PALACIOS -f- y Marta Leonor ARCE, de estado civil “concubinato”, domiciliado en la calle Los Membrillos 189, Ciudad de Tarija, Bolivia), en la que participaron, a lo largo del debate, los Dres. Marcelo AGÜERO VERA y Melina SINGERESKY en representación del Ministerio Público Fiscal, y la Dra. María Laura LEMA en su calidad de defensora del imputado.

RESULTA:

Las requisitorias de elevación a juicio

En oportunidad de contestar la vista conferida en los términos del art. 346 del Código Procesal Penal de la Nación, el representante del Ministerio Público Fiscal interviniente en la instancia anterior requirió la elevación de la causa a juicio con relación a _____ **PALACIOS ARCE** en orden a su supuesta intervención en el hecho consistente en el egreso del país de sustancia estupefaciente -clorhidrato de cocaína- en un total de 2.505,71 gramos perpetrado **SUJETO**¹, quien logró eludir los

¹Cabe señalar que la persona se denomina “SUJETO” por haberse dispuesto la reserva de sus datos personales a partir de la resolución de fecha 7/6/22, que obra reservada en Secretaría en el legajo respectivo.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 101/2015/TO1

controles aduaneros en territorio nacional argentino (el 30/01/15), egresando a partir del vuelo AZ 681 de la empresa aerocomercial Alitalia, y fue detenida al intentar ingresar a la República de Bulgaria (el 31/01/15) mediante un vuelo de conexión de la empresa Bulgaria Air, por encontrarse transportando dicha sustancia de manera oculta, más precisamente dentro de dos botellas de vino que estaban en el interior de su equipaje.

En esa misma ocasión y en orden a la calificación legal, el representante del Ministerio Público Fiscal interviniente encuadró tal suceso en las previsiones de los arts. 864, inciso “d”, y 866, segundo párrafo, segundo supuesto, del Código Aduanero, y lo endilgó a _____ PALACIOS ARCE en calidad de partícipe necesario, en los términos del art. 45 del Código Penal.

Ello, sobre la base de los argumentos esgrimidos respecto a los elementos de convicción detallados y valorados en la requisitoria de elevación a juicio de fecha 20/05/2021, a los que se remite por razones de brevedad y a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

La elevación a juicio

Una vez formuladas las referidas requisitorias y luego de notificar las conclusiones de aquellas en los términos del art. 349 del Código Procesal Penal de la Nación, el Juzgado instructor declaró clausurada la instrucción y dispuso la elevación de las actuaciones en relación a _____ PALACIOS ARCE mediante auto fundado², en función de la oposición efectuada por la defensa del nombrado³.

A partir de esa decisión, y luego de que el Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 3 elevara la causa a la Mesa de Sorteos de la Cámara

² Confr. resolución del 30/6/21.

³ Confr. fs. 699/701vta.





Federal de Casación Penal⁴, las presentes actuaciones quedaron radicadas ante este Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 1⁵.

La audiencia de debate

De conformidad con lo que surge del acta respectiva, los días 29/8/22 y 12/9/22 se desarrolló la audiencia de debate oral y público en el marco de las presentes actuaciones, en orden a _____ PALACIOS ARCE y al hecho contenido en el requerimiento de elevación a juicio antes referido.

La defensa material del imputado

Al momento de ser convocado a prestar declaración indagatoria al inicio del debate, el imputado _____ PALACIOS ARCE indicó que deseaba remitirse íntegramente a sus manifestaciones oportunamente efectuadas en la etapa de instrucción, las cuales fueron incorporadas al debate por lectura.

En esa ocasión, el nombrado PALACIOS ARCE manifestó -en lo sustancial- que no sabía que existía una acusación en su contra, y que le informaron que SUJETO⁶ lo había involucrado en una maniobra, al realizar un trámite en una dependencia de la República de Chile. Indicó que con SUJETO no tenía una relación de amistad, que conocía a la prima de ella, llamada “Yesica”, y que, entre ellas, existía una relación de “primas-hermanas” por compartir el apellido.

Además, refirió que, al enterarse de la acusación en su contra, se dirigió a la casa de la prima hermana de SUJETO –es decir, la persona referida como “Yésica”- y que en esa oportunidad se enteró que SUJETO se

⁴ Confr. resolución del 30/3/22, punto II.

⁵ Confr. decisión del 7/4/22.

⁶ Confr. nota al pie Nro. 1





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 101/2015/TO1

encontraba detenida por el delito de “tráfico de estupefaciente”; aclaró que no tenía relación alguna con SUJETO y que nunca supo que la nombrada se encontró en Argentina.

Por último, respecto a su actividad comercial, refirió que se dedicaba a la compra de “electrónica” (principalmente en Chile) que vendía en Argentina, entre lo cual mencionó teléfonos celulares, balanzas electrónicas, relojes y “electrónica en general”. Además, indicó que hacía lo mismo con autopartes.

Posteriormente, en el marco del debate, luego de la declaración de SUJETO y de la incorporación por lectura y/o exhibición de los elementos de prueba, el imputado _____ PALACIOS ARCE amplió su declaración indagatoria, oportunidad en la cual reeditó las cuestiones aludidas precedentemente y brindó apreciaciones adicionales.

En ese sentido, expresó -en lo sustancial- que vive hace aproximadamente 12 años en el mismo domicilio en Bolivia con su familia; que desarrolló distintas actividades vinculadas a la compra y venta de artículos, vinculados a los automotores; que eso explica los distintos viajes entre Chile, Argentina y Bolivia.

Además, señaló que conoció a Yesica AGUILERA en una automotora de Santiago de Chile; que le ofrecía vehículos en buen estado y que las operaciones no se concretaron; que esa persona le presentó como su prima a “Evelyn”, con quien mantuvo poco contacto, ya que los contactos los tenía con la nombrada AGUILERA.

A su vez, señaló que se enteró de la acusación en su contra al realizar un trámite administrativo en Chile; que pidió explicaciones al entorno de AGUILERA y no le informaron con detalle, aunque tomó





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 101/2015/TO1

conocimiento que la nombrada estaba vinculada al tráfico de drogas; concluyó que cree que fue involucrado por “Evelyn” ya que ella prefirió involucrar a un desconocido antes que a su prima.

En cuanto a las demás manifestaciones efectuadas por PALACIOS ARCE en el marco del debate, se remite al acta respectiva y a los registros audio visuales correspondiente, por razones de brevedad y a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

La acusación del Ministerio Público Fiscal durante el debate

En su alegato, el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia solicitó la condena de _____ PALACIOS ARCE por considerarlo penalmente responsable, en calidad de partícipe necesario, del delito previsto en los arts. 864 inc. “d” y 866, segundo párrafo, segundo supuesto, del Código Aduanero.

En cuanto a las sanciones, respecto a PALACIOS ARCE solicitó que se le imponga la pena de tres (3) años de prisión cuyo cumplimiento podría ser dejado en suspenso; pérdida de concesiones, regímenes especiales y privilegios de los que gozare; inhabilitación especial de seis meses para el ejercicio del comercio; inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad; inhabilitación absoluta por el doble tiempo de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público; inhabilitación especial de tres años para realizar actividades de importación y exportación; y las costas del proceso.

A los fines de fundar su posición y luego de relatar las circunstancias acontecidas durante el debate, el representante del Ministerio Público Fiscal indicó que se encontraba plenamente probado que la sustancia



#35647479#342185516#20220919094001965



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 101/2015/TO1

estupefaciente secuestrada en poder de SUJETO en Bulgaria había sido previamente entregada por PALACIOS ARCE en Buenos Aires.

En ese sentido, en resumidas cuentas, indicó que PALACIOS ARCE y SUJETO coincidieron en la República Argentina ya que ingresaron el mismo día, a tan solo tres días del hecho analizado; que SUJETO señaló de forma constante a PALACIOS ARCE como la persona que le entregó la sustancia estupefaciente; que el relato de SUJETO resultaba verosímil conforme a las reglas de la sana crítica, y permitían, junto a otros elementos, fundar la responsabilidad del imputado.

Asimismo, en lo sustancial, refirió que al ingresar al país tres días antes del hecho, el imputado PALACIOS ARCE mintió respecto a su lugar de alojamiento en este país, ya que mencionó un lugar en la provincia de Salta que resultaba inexistente; además, realizó determinadas apreciaciones respecto a los elementos secuestrados en poder del nombrado al ser detenido que –a su criterio- se encontraban relacionados a actividades vinculadas al narcotráfico, como los celulares, sus respectivas activaciones, la balanza de precisión, el dinero y los demás efectos incautados.

En función de ello y en base a las demás apreciaciones formuladas en su alegato que luce del acta de debate y de los respectivos registros audio visuales, al que se remite por razones de brevedad y a fin de evitar reiteraciones innecesarias, el representante del Ministerio Público Fiscal consideró acreditada la hipótesis delictiva descrita en el requerimiento de elevación a juicio respecto de _____ PALACIOS ARCE y formuló las peticiones antes enunciadas.

La defensa técnica del imputado



#35647479#342185516#20220919094001965



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 101/2015/TO1

En oportunidad de efectuar su alegato, **la defensa de _____ PALACIOS ARCE** postuló la absolución de su asistido, en base a sostener, en lo sustancial y en primer lugar, que existían impedimentos en lo atinente a la tipicidad de la conducta atribuida; en ese sentido, expresó que las constancias remitidas por Bulgaria daban cuenta de que a SUJETO la desvincularon del proceso al advertir la falta de corroboración del elemento subjetivo, por lo que, consecuentemente, no podía verificarse una participación de su asistido en el hecho por que no se trataba de un hecho “doloso” por parte de una persona ajena, conforme a los criterios doctrinarios que citó en esa ocasión.

En subsidio, refirió que los elementos colectados en las actuaciones no tienen entidad suficiente para tener por probada la intervención de PALACIOS ARCE en el hecho perpetrado por SUJETO; en ese sentido, expresó que más allá de que su asistido ingresó al país el mismo día que SUJETO, lo cierto es que ambos lo hicieron por pasos fronterizos totalmente distintos.

Asimismo, indicó que no se encuentra probado que su asistido se hubiese trasladado desde la provincia de Salta (lugar del paso fronterizo) hacia la ciudad de Buenos Aires; y que no había ningún elemento probatorio que pudiera acreditar ese extremo. Además, señaló que su asistido no brindó un domicilio inexistente en la provincia de Salta, ya que se trataba de un Hostal, y que la falta de veracidad tampoco se pudo constatar por no haber sido citado como testigo el titular del complejo, que pudiera dar cuenta de la rigurosidad de la búsqueda.

A su vez, señaló que todo giraba en torno a la declaración de SUJETO que –a su criterio- no se encontraba corroborada por elementos





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 101/2015/TO1

externos; en ese sentido, refirió que deben valorarse con prudencia las manifestaciones realizadas por una co-imputada y que su valor probatorio es absolutamente restringido, sobre la base de la doctrina y jurisprudencia citada en su alegato.

Por lo demás, señaló que los elementos secuestrados en poder de PALACIOS ARCE al momento de su detención no podían acreditar la hipótesis postulada por el Fiscal; en ese sentido, indicó que se trataban de elementos secuestrados después de aproximadamente 4 años de cometido el hecho por parte de SUJETO; que en nada podían acreditar la responsabilidad de su asistido.

En ese sentido, refirió que su asistido dio cuenta de los motivos de viaje entre los países Chile, Argentina y Bolivia; que PALACIOS ARCE se trata de un comerciante que vendía esos teléfonos celulares y demás elementos secuestrados; indicó que el dinero secuestrado tampoco puede ser un indicio de responsabilidad penal.

En función de todo ello y de los demás argumentos allí esgrimidos en esa oportunidad, a los que se remite, por razones de brevedad y a fin de evitar reiteraciones innecesarias, la defensa de PALACIOS ARCE postuló la absolución de su asistido. En subsidio postuló que, en caso de ser condenado su asistido, se le imponga la pena requerida por el fiscal, en suspenso.

Réplicas, dúplicas y últimas palabras

En uso su derecho a réplica, la representación del Ministerio Público Fiscal sostuvo que las actuaciones de Bulgaria culminaron por una cuestión vinculada con la propia formulación de la acusación, por lo que, a su criterio, no existió un juicio de conocimiento sobre el elemento subjetivo en



#35647479#342185516#20220919094001965



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 101/2015/TO1

la intervención de SUJETO. Por ello, manifestó no puede sostenerse la inexistencia de un hecho principal ni la imposibilidad de atribuir responsabilidad a PALACIOS ARCE en calidad de partícipe necesario.

Asimismo, refirió que, de todas maneras, se trataba de una calificación legal que puede ser resuelta por este Tribunal por aplicación del artículo 401 del C.P.P.N., por el accionar de PALACIOS ARCE como supuesto de autoría mediata, considerando que ello no implicaría una afectación al principio de congruencia.

A su turno, la defensa de PALACIOS ARCE refirió que el Tribunal debía ceñirse a lo que ocurrió en el proceso de Bulgaria, que es un desdoblamiento de un mismo hecho en dos países. En ese sentido, señaló que el juez de primera instancia de ese país estableció que faltaba el elemento subjetivo en la intervención de SUJETO, por lo que no se trataba de una cuestión procesal.

Por otra parte, en relación con la participación de su asistido, refirió que sería una afectación del principio de congruencia que en esta instancia se modificara el tipo de participación que tuvo a un supuesto de “autoría mediata”. Indicó que ello sería una sorpresa, por la oportunidad en que fue planteada, y que impediría el derecho de defensa, ya que a su asistido, durante el proceso, se lo acusó de partícipe necesario.

Finalmente, ante la posibilidad de manifestar unas últimas palabras antes del veredicto, el imputado PALACIOS ARCE manifestó que era inocente de las imputaciones en su contra.

En cuanto a las demás apreciaciones, se remite a la respectiva acta, por razones de brevedad y a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Pruebas incorporadas



#35647479#342185516#20220919094001965



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 101/2015/TO1

En el marco del debate se han incorporado por su recepción directa en las respectivas audiencias de debate, por lectura y/o por exhibición, los elementos de convicción que se enunciarán a continuación:

- 1) La declaración testimonial de **SUJETO**;
- 2) La totalidad de documentación cuyo detalle obra a fs. 716 entre la que se destaca: a.- dos sobres plásticos conteniendo teléfonos celulares y tarjetas sim. b.- una caja conteniendo rollo de cinta adhesiva, rollo de papel film, rollo de papel para envasar al vacío, una lupa, una máquina para envasar al vacío color blanco. c.- una bolsa azul con dos cargadores de teléfono color blanco, un cable USB, un cargador portátil y una balanza “kitchen scale”;
- 3) Vistas fotográficas de fs. 292 y 405;
- 4) Actuaciones de A.F.I.P. de fs. 1/13, 37/50, 54/56, 65/76, 89/96 y 102;
- 5) Informe remitido por la empresa “Andesmar S.A.” de fs. 82/86;
- 6) Informe de la aerolínea “Alitalia” de fs. 139;
- 7) Traducción del informe y acta de acusación contra SUJETO, remitidos por el Tribunal de la Ciudad de Sofía, República de Bulgaria de fs. 205/214 y 273/290;
- 8) Constancias del sitio web de la Dirección Nacional de Migraciones de _____ Palacios Arce y de SUJETO obrantes a fs. 217/219 y 378/380, respectivamente;
- 9) Informes de la División Asuntos Internacionales de Interpol de la Policía Federal Argentina de fs. 59/62, 240, 267, 268/270, 300, 302 y 336;





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 101/2015/TO1

- 10) Informe de “Viajes Falabella Ltda.” de fs. 255/257y 261/264;
- 11) Informe de la División Individualización Criminal de la P.F.A. de fs. 304;
- 12) Informe de la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte de Santiago de Chile de fs. 370/377;
- 13) Actuaciones respecto de la detención de Palacios Arce de fs. 421/441;
- 14) Informes técnicos parcial y final de la División Apoyo Tecnológico Judicial de la P.F.A. de fs. 542/546 y 547/553, respectivamente;
- 15) Informe de A.F.I.P. sobre el contenido de los elementos electrónicos secuestrados al imputado de fs. 569/577;
- 16) Informe de “Telecom Argentina S.A.” de fs. 594/595;
- 17) Informe e impresiones de pantalla remitidos por “Western Union” de fs. 602/608;
- 18) Informe remitido por la Policía de Investigaciones de Chile de fs. 634/635;
- 19) Planilla de movimientos migratorios, remitida por la Unidad de Asuntos Internacionales del Ministerio Público del Estado Plurinacional de Bolivia de fs. 645/646;
- 20) Certificado de antecedentes penales del Servicio de Registro Civil e Identificación de la República de Chile correspondiente a _____ PALACIOS ARCE expedido con fecha 12 de agosto del 2021, de fs. 721;





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 101/2015/TO1

- 21) Informe de Antecedentes del Registro Nacional de Reincidencia incorporado al Sistema Lex100 con fecha 02/03/2022, de fs. 765;
- 22) Informe de Antecedentes de la División INTERPOL de la P.F.A., incorporado al Sistema Lex100 con fecha 23/02/2022, de fs. 763/764.
- 23) Informe del CMF (art. 78 del CPPN) Las facultades mentales de _____ PALACIOS ARCE, en el momento del examen encuadran dentro de los parámetros considerados como normales, desde la perspectiva médico legal, de fecha 12/10/2021, fs. 738/740; y
- 24) Traducción de fecha 12/08/22.

Y CONSIDERANDO:

El Dr. Diego García Berro dijo:

1.- Que, cabe destacar primero, en lo que atañe al sistema de valoración probatoria, que por la ley procesal expresa y específicamente se prescribe, como norma para la deliberación del Tribunal, que las pruebas recibidas y los actos del debate deben ser valorados conforme a las reglas de la sana crítica⁷.

2.- Que la aplicación del sistema de la sana crítica racional para la apreciación y valoración de la prueba recabada supone la utilización de las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. *“La decisión jurisdiccional ha de ser obra del intelecto y de la razón, mientras la lógica*

⁷ Confr. art. 398 segundo párrafo, del C.P.P.N.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 101/2015/TO1

se impone como antorcha que ilumina el camino que el juez recorre hasta antes de su decisión...»⁸.

3.- Que, asimismo, el método de la sana crítica racional está gobernado “...por los primeros principios lógicos o ‘supremas leyes del pensamiento’ que determinan la construcción de los juicios para distinguir los verdaderos de los falsos: identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente...”⁹, “...se trata de utilizar los principios lógicos reguladores del correcto entendimiento humano...”¹⁰.

4.- Que, de otro lado, se tendrá especialmente presente que como prueba cabe conceptuar “...todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en aquél [en referencia al proceso penal] son investigados y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva”¹¹, de lo que se deriva que no corresponderá detenerse en el examen y apreciación de aquellos elementos de convicción que tengan vinculación con hechos o circunstancias no relevantes para la ley de fondo.

5.- Que, en consecuencia, en la medida en que la materialidad del hecho consistente en el egreso del país de sustancia estupefaciente -clorhidrato de cocaína- en un total de 2.505,71 gramos, oculta en dos botellas de vino, por parte SUJETO, quien logró eludir los controles aduaneros en territorio nacional argentino (el 30/01/15) y fue posteriormente detenida al intentar ingresar a la República de Bulgaria (el 31/01/15)

⁸ Confr. VÉLEZ MARICONDE, Alfredo, “Derecho Procesal Penal”, Tomo I, 3era. edición, 2da. reimpresión, Marcos Lerner Editora Córdoba, 1986, pág. 363.

⁹ Confr. CLARIÁ OLMEDO, Jorge A., “Tratado de Derecho Procesal Penal”, Tomo V, Ediar, Buenos Aires, 1966, pág. 17.

¹⁰ Confr. DÁLBORA, Francisco, “Código Procesal Penal de la Nación”, séptima edición, Tomo I, LexisNexis, Abeledo-Perrot, pág. 470.

¹¹ Confr. CAFFERATA NORES, José I., “La prueba en el proceso penal”, 2da. edición actualizada, Depalma, Buenos Aires, 1994, págs. 3/4.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 101/2015/TO1

mediante un vuelo de conexión de la empresa Bulgaria Air, se encuentra plenamente corroborada y fuera de controversia, corresponde señalar que la valoración de los elementos de prueba será efectuada en la medida que aquéllos resulten relevantes para acreditar -o no- la intervención penalmente responsable de _____ PALACIOS ARCE en tal suceso, en calidad de partícipe necesario, tal como fuera postulado por la representación del Ministerio Público Fiscal.

6.- Que, con la anunciada finalidad, en primer lugar, corresponde determinar si resulta posible analizar la responsabilidad penal de PALACIOS ARCE en función del grado de participación asignado por el representante del Ministerio Público Fiscal (esto es, como “*partícipe necesario*”) y las cuestiones que se advierten en relación a la intervención de SUJETO en el hecho aquí analizado a partir de las circunstancias que motivaron su desvinculación del proceso en la República de Bulgaria, conforme a las constancias remitidas por ese país y a las manifestaciones efectuadas por este último en el marco del debate.

7.- Que, en ese sentido, corresponde señalar que las autoridades de la República de Bulgaria informaron que SUJETO fue sometido a proceso en orden al suceso aquí analizado que, según el acta de acusación respectiva¹², encontraba adecuación típica en las previsiones del art. 242, inciso 2, del Código Penal de ese país que establece, en lo sustancial, que “... *El que sin tener la correspondiente autorización transportare por la frontera del país sustancias narcóticas y/o sus análogos, se sanciona por sustancias narcóticas de alto riesgo con privación de la libertad desde 10 años a 15*

¹² Confr. fs. 277/299.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 101/2015/TO1

años... y para sustancias narcóticas riesgosas con privación de la libertad desde 3 hasta quince años...»¹³.

8.- Que, a su vez, esas mismas autoridades informaron que el proceso seguido contra SUJETO había “*sido cerrado*”, en virtud de lo previsto en el art. 250, inciso 1, punto 2, del Código Procesal Penal de Bulgaria¹⁴ que establece, en lo sustancial, que “...*El juez – informante cesará la instrucción... Cuando la conducta descrita en la denuncia o en la denuncia del damnificado no configura un delito...*”¹⁵.

9.- Que, conforme a las constancias incorporadas al expediente¹⁶, la decisión aludida en la consideración anterior fue adoptada el 4/4/16 por el Tribunal de la Ciudad de Sofía, Sala Penal, y confirmada el 13/6/16 por el Tribunal Apelativo de esa misma ciudad¹⁷, por lo que se concluyó -y así fue informado a nuestro país- que el procedimiento penal seguido a SUJETO “*está terminado*”¹⁸.

10.- Que, a su vez, conforme a lo indicado por la defensa de _____ PALACIOS ARCE en oportunidad de efectuar su alegato sobre la base de una traducción no oficial que puede corroborarse por los medios propuestos, en las decisiones antes aludidas -según cada caso y entre otras cosas- se expresó “...*la conclusión del fiscal de que [SUJETO] cometiera el delito previsto en el art 242 párrafo 2 del Código Penal es incorrecto e infundado, ya que su comportamiento descrito no revela los signos de la composición de un delito... se desprende claramente que estuvo*

¹³ Confr. traducción del 12/8/22.

¹⁴ Confr. fs. 281/282.

¹⁵ Confr. traducción del 12/8/22; el destacado y subrayado es de la presente.

¹⁶ Confr. fs. 281/282.

¹⁷ Confr. fs. 281/282.

¹⁸ Confr. fs. 289.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 101/2015/TO1

*presente en la compra de las dos botellas de vino en una tienda, que las botellas fueron colocadas en cajas de madera , como así también que se le entregaron, pero **no se exponen los hechos y ni se alega que el acusado supiera o sospechara que se habría intercambiado el contenido de las botellas...***” y que “...para dar por concluido el proceso penal de la causa, el juez ponente de primera instancia aceptó que la conducta de [SUJETO], tal como se describe en el escrito de acusación, **no cubre los indicios del lado subjetivo del delito**, por lo que, aunque se probaran todos los hechos presentados por el fiscal, la única conclusión posible sería que el acto fue inconsistente...”¹⁹.

Por lo tanto, contrariamente a lo sostenido por la representación del Ministerio Público Fiscal en oportunidad de ejercer su derecho a réplica (art. 393 del C.P.P.N., cuarto y quinto párrafo), cabe señalar que las valoraciones realizadas en las instancias judiciales de la República de Bulgaria, entre las cuales se destacan las transcriptas en el párrafo anterior, exceden el análisis formal de la acusación formulada respecto a SUJETO en ese país y se circunscriben a circunstancias jurídicamente relevantes como la falta de acreditación del elemento subjetivo en la intervención del nombrado en el suceso aquí analizado.

11.- Que, por lo demás, cabe señalar que los argumentos reseñados en la consideración anterior resultan contestes con las manifestaciones efectuadas por SUJETO en el debate, en cuanto a que -se reitera, según sus dichos- fueron juntos con PALACIOS ARCE a comprar los vinos en cuyos envases fue posteriormente hallada la sustancia estupefaciente involucrada, que este último se lo entregó en una caja sellada al día siguiente,

¹⁹ Confr. fs. 285/288vta.; los resaltados y destacados son de la presente.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 101/2015/TO1

que no advirtió diferencia alguna en orden al momento en que el paquete fue comprado y al momento en que lo recibió en el aeropuerto de modo previo a emprender el viaje a la República de Bulgaria, y que fue puesta en libertad “*libre de cargos*” en el marco del proceso iniciado en ese país²⁰.

12.- Que, en ese contexto, las circunstancias expuestas precedentemente (consideraciones 7° a 11°) obstan a que pueda considerarse que la conducta de SUJETO llegue a la categoría de injusto con relación al delito de contrabando de estupefacientes objeto de juzgamiento (en la medida en que no puede afirmarse la tipicidad y la antijuridicidad de aquélla) y, consecuentemente, impiden la posibilidad de analizar la participación necesaria atribuida por la acusación a _____ PALACIOS ARCE en los términos del art. 45 del C.P.

13.- Que, en efecto, el carácter accesorio de la participación exige, necesariamente, que el partícipe tome parte en un injusto doloso de otro; por lo tanto, respecto de la conducta de este último, es decir, la del autor, según la teoría de la accesoriedad limitada mayoritariamente aceptada y con la cual el suscripto coincide²¹, se deben verificar las condiciones de tipicidad y antijuridicidad²² para que resulte posible la persecución penal y eventual condena de los partícipes, lo cual no se encuentra satisfecho en el caso de _____ PALACIOS ARCE²³.

²⁰ Confr. acta de debate respectiva.

²¹ Confr. voto del suscripto en la sentencia dictada el 12/7/2019 en causa Nro. CPE 1026/07/TO1 (Reg. Interno 2552/2014, caratulada: “MAURIELLO, Alberto José; AQUINO, Eduardo Omar s/infracción ley 24769”, del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 1, entre otros.

²² Confr. D’ALESSIO, Andrés José (Director), Mauro A. DIVITO (Coordinador), Código Penal comentado y anotado, Parte General, La Ley, primera edición, 2005, págs. 526/527.

²³ Tal como lo ha recordado la Sala “B” de la C.N.A.P.E., “...se ha establecido: ‘...la participación presupone tomar parte en un hecho ajeno. Por ello, tiene carácter accesorio. Accesoriedad de la participación quiere decir, entonces, dependencia del hecho de los partícipes respecto del hecho del autor o los autores...’ (confr. Enrique BACIGALUPO,





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 101/2015/TO1

14.- Que, por lo demás, corresponde señalar que no resultaría viable analizar la intervención de _____ PALACIOS ARCE bajo un supuesto de “*autoría mediata*”, tal como fuera postulado por la representación del Ministerio Público Fiscal únicamente en oportunidad de ejercer su derecho a réplica (art. 393 del C.P.P.N., cuarto y quinto párrafo), sin afectar el principio de congruencia que debe regir en todo proceso penal que exige, en lo sustancial, que exista correlación entre el reproche final que se le hace al imputado y los hechos concretos que motivaron su acusación²⁴, de modo que una sentencia de condena debe circunscribirse a las circunstancias sobre las que el imputado ha sido intimado y respecto a las cuales tuvo, efectivamente, la posibilidad de ser oído y de ejercer acabadamente su derecho de defensa²⁵.

15.- Que, en ese sentido, corresponde señalar que por “*autor mediato*” se entiende a aquél que, con el dominio del hecho, utiliza a otra persona como un mero instrumento para la comisión de un delito. En efecto,

“Derecho Penal, Parte General”, 2da. Edición, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, págs. 519, 529 y 530). Asimismo, se ha establecido: ‘...la participación es, entonces, una forma de extensión típica que alcanza al instigador y al cómplice, por realizar –sin dominar el hecho un aporte doloso al injusto doloso de otro, lesionado un bien jurídico. Conforme a ello pueden distinguirse dos aspectos: a) Aspecto objetivo: La tipicidad objetiva de la participación requiere, ante todo, un hecho principal doloso y antijurídico (un injusto penal). Este se configura cuando existe principio de ejecución del injusto por parte de su autor...Por otra parte, es preciso que el partícipe haga un aporte útil al hecho principal... b) Aspecto subjetivo: Se requiere que el agente conozca los elementos del aspecto objetivo de la participación y que actúe con dolo de participar en el hecho principal. Cuando lo querido por el partícipe sea excedido por el dolo del autor, aquél responderá solo por lo que quiso, aunque –obviamente se admite el dolo eventual...’ (confr. Andrés José D’ALESSIO, director, Mauro A. DIVITO, coordinador, “Código Penal Comentado y Anotado”, La ley, Buenos Aires, 1ª Edición, 1ª reimpresión, 2007, Parte General, Artículos 1 a 78, págs. 527 y 528)”, Reg. 297/2015.

²⁴ Confr. CARRIO, Alejandro, Garantías constitucionales en el proceso penal, Hammurabi, sexta edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, 2014, pág. 138.

²⁵ Confr. MAIER, Julio B. J., Derecho Procesal Penal, Tomo I, fundamentos, Editores del Puerto, segunda edición, Buenos Aires, 1996, pág. 568.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 101/2015/TO1

el autor, bajo esta modalidad particular, no interviene por cuenta propia en la comisión del delito, sino que se vale del aporte de un tercero, a quien controla y dirige en su accionar²⁶.

16.- Que, entre las distintas variantes analizadas en la doctrina, esta modalidad de intervención suele circunscribirse a los casos en los cuales el “*autor inmediato*” (es decir, el autor material de la conducta) actúa sin libertad, sin conocimiento o como consecuencia de la coacción o engaño que despliega la persona que se aprovecha de su aporte, la cual suele denominarse “*la persona de atrás*”²⁷.

17.- Que, a partir de las consideraciones efectuadas precedentemente, resulta evidente que el supuesto de “*autoría mediata*” refiere a una intervención en un hecho propio por intermedio de la instrumentalización de una persona que actúa sin conocimiento (entre otras variantes), mientras que la participación necesaria se circunscribe a tomar parte de un injusto doloso de otro.

En consecuencia, y sin perjuicio de que, por regla general, se establece que la calificación legal de un determinado hecho puede ser modificada al momento de la sentencia (art. 401 del C.P.P.N.), lo cierto es que esa posibilidad se encuentra prevista para los casos en los cuales se mantenga la identidad fáctica en observancia al principio de congruencia²⁸ y la variación no resulte sorpresiva y, consecuentemente, no impida u obstaculice la posibilidad de defenderse, por lo que aquélla resulta improcedente en este caso concreto, en función de lo indicado en el párrafo anterior y teniendo en consideración que la hipótesis de la “*autoría mediata*”

²⁶ RIGHI, Esteban, Derecho Penal. Parte General, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2008, p. 384.

²⁷ MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal. Parte General*, décima edición, BdeF, Buenos Aires, 2016, p. 391.

²⁸ D'ALBORA, Francisco J., Código Procesal de la Nación. Anotado, comentado y concordado, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2009, p. 744.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 101/2015/TO1

fue postulada por la representación del Ministerio Público Fiscal únicamente en oportunidad de ejercer su derecho a réplica (art. 393 del C.P.P.N., cuarto y quinto párrafo).

18.- Que, en ese contexto, y teniendo en consideración que, a lo largo del proceso y particularmente al inicio del juicio, a partir de la lectura del requerimiento de elevación a juicio formulado en el marco de estas actuaciones (que determina, en el caso, la base fáctica y jurídica del debate oral²⁹), y al momento del alegato del representante del Ministerio Público Fiscal, al imputado _____ PALACIOS ARCE únicamente se le imputó la intervención en el hecho aquí analizado en calidad de partícipe necesario, la eventual variación a un supuesto de “*autoría mediata*” implicaría una modificación en la base fáctica que afectaría el derecho fundamental que el principio de congruencia pretende resguardar, esto es, el derecho de defensa en juicio contemplado en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Por lo demás, cabe señalar que no correspondería retrotraer el proceso a etapas anteriores con el objeto de subsanar los vicios de actos procesales ya cumplidos, máxime teniendo en consideración la afectación que ese hipotético proceder produciría respecto al principio de progresividad y de preclusión de las etapas procesales, como así también al derecho a obtener un pronunciamiento que defina de una vez la situación del imputado en un proceso que se relaciona con un hecho de hace más de 7 años

En ese sentido, se ha expresado que “...*el acusado tiene un derecho constitucional a que su proceso avance. Si por deficiencias en la investigación, por haber quedado sin acusación un hecho que debió quedar*

²⁹ Confr. CFCP, Sala I, reg. 950/2019, resuelta el 6/6/19.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 101/2015/TO1

incluido en ella, por no habersele exhibido a aquel en la indagatoria piezas procesales de importancia, por no hacerle saber allí sus derechos, o por cualquier otra razón no imputable al procesado se ha dado lugar a una nulidad, los tribunales están inhibidos de retrotraer el proceso a una etapa ya precluida. Hacerlo, no es sólo violatorio del derecho a un procedimiento penal rápido -incluido éste en la garantía de la defensa en juicio-, sino además del principio constitucional que prohíbe someter al imputado a un doble juzgamiento por un único hecho...»³⁰.

19.- Que, sin perjuicio de que las apreciaciones realizadas precedentemente resultan suficientes, a mi juicio, para absolver a _____ PALACIOS ARCE en relación al hecho atribuido, corresponde igualmente realizar algunas apreciaciones adicionales en torno a los elementos probatorios incorporados al debate que conducen, también de forma autónoma, a esa misma conclusión remisoria y, por lo tanto, indudablemente la refuerzan.

20.- Que, en ese sentido, es menester señalar que no se advierte la existencia de elementos de convicción suficientes que posibiliten tener por debidamente acreditado, con el grado de certeza requerido para una sentencia de condena, que _____ PALACIOS ARCE haya intervenido en el egreso del país de sustancia estupefaciente -clorhidrato de cocaína- en un total de 2.505,71 gramos, oculta en dos botellas de vino, por parte SUJETO, quien logró eludir los controles aduaneros en territorio nacional argentino (el 30/01/15) y fue posteriormente detenida al intentar ingresar a la República de Bulgaria (el 31/01/15) mediante un vuelo de conexión de la empresa Bulgaria Air.

³⁰ Confr. CARRIO, Alejandro D., Garantías constitucionales en el proceso penal, sexta edición actualizada y ampliada, Hammurabi, Buenos Aires, 2014, pág. 644.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 101/2015/TO1

21.- Que, en este sentido, resulta oportuno detenerse en cada uno de los argumentos esgrimidos por el representante del Ministerio Público Fiscal en oportunidad de propiciar la condena de _____ PALACIOS ARCE, especialmente con relación a la valoración de los elementos de prueba incorporados el debate efectuada por esa parte que, a juicio del suscripto, resultan -se reitera- insuficientes para tener por acreditada la intervención del nombrado en el suceso aquí analizado, con el grado de certeza antes indicado.

22.- Que, en primer lugar, teniendo en consideración la relevancia otorgada a la declaración de SUJETO en el marco del debate por parte del Ministerio Público Fiscal a los fines de fundar su acusación, corresponde realizar ciertas apreciaciones vinculadas a la fuerza para generar convicción que cabe asignarle a aquéllas, en función de las particularidades en las que fueron brindadas.

23.- Que, en ese sentido, no debe soslayarse que SUJETO fue oportunamente sometido a proceso en calidad de acusado por parte de las autoridades judiciales de la República de Bulgaria en orden al hecho aquí analizado, por lo que las manifestaciones allí efectuadas y aquéllas brindadas en el marco del debate celebrado en las presentes actuaciones no pueden sino ser analizadas bajo parámetros especiales.

24.- Que, en efecto, inclusive teniendo en consideración que actualmente SUJETO no reviste la condición de imputado en la causa (a partir de la decisión adoptada por las autoridades de Bulgaria a las que ya se hizo referencia), tal circunstancia no permite soslayar que, de todas formas, son las declaraciones de una persona que objetivamente tuvo una intervención en el hecho, que oportunamente sí tuvo dicha condición de





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 101/2015/TO1

imputado y que, precisamente en base a la versión de los hechos que reiteró en el debate, ha obtenido una decisión remisoría a su respecto (consideraciones 9° y 10°), por lo que no pueden considerarse que aquéllas estén exentas de algún interés y, por ende, deben ser sometidas a un test de verosimilitud a partir de su corroboración con otros elementos probatorios incorporados al juicio y de otros factores (como su consistencia, coherencia, etc.), a fin de que aquéllas puedan ser tomadas en consideración en conjunto con aquéllas otras probanzas³¹.

En efecto, con respecto a esta cuestión en particular, la defensa de PALACIOS ARCE, en su alegato final, puso de relieve con toda claridad que SUJETO obtuvo un resultado favorable en el proceso a partir de estas declaraciones.

25.- Que, en consecuencia, sin perjuicio que no se trate de situaciones idénticas, resultan aplicables las consideraciones de la Sala “B” de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, cuando ha establecido que: “...en cuanto a la declaración indagatoria..., este Tribunal ha establecido: ‘...la circunstancia de que su valor probatorio pueda ser relativo por tratarse de un coimputado no significa que se deba prescindir por completo de la consideración de aquellas declaraciones, o que éstas deban ser lisa y llanamente descalificadas...’ (confr. Reg. N° 909/04, de esta Sala ‘B’).” (C.N.A.P.E., Sala “B”, Reg. N° 595/08); y que “si bien no puede soslayarse que la indicación de la participación de...en el

³¹ Confr. votos del suscripto en la sentencia del 19/6/19 en el marco de la causa causa N° 990000152/2005/TO1 caratulada “CAMJI, SALVADOR DANIEL Y OTROS SOBRE INFRACCIÓN LEY 22.415” y en la sentencia del 29/6/21 en la causa N° CPE 455/2019/TO1 caratulada “ANCHICO ESTUPIÑAN, HUGO ALBERTO SOBRE INFRACCIÓN LEY 22.415”, ambas del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N°1, entre otros.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 101/2015/TO1

hecho ‘prima facie’ ilícito al cual se hizo referencia por el considerando anterior, habría surgido a partir de los dichos de...vertidos en la declaración indagatoria, por el hecho que este último sea imputado en las presentes actuaciones no se resta sistemáticamente valor probatorio a aquella indicación.”

“En efecto, ‘...conforme a las reglas de la sana crítica en la valoración de los elementos de convicción, como regla general, sólo podría relativizarse la declaración de un imputado si se comprobara que las manifestaciones del mismo se hubieran efectuado exclusivamente para mejorar su situación procesal o aparecieran huérfanas de sustento probatorio en la causa...’ (confr. Regs. Nos. 644/00, 547/01 y 705/10; entre otros de esta Sala ‘B’).”³².

26.- Que, por otra parte, no debe soslayarse que SUJETO ha manifestado -en lo sustancial- que _____ PALACIOS ARCE le hizo el ofrecimiento de viajar a la República de Bulgaria, le entregó el elemento contenedor en el cual fue hallada posteriormente la sustancia estupefaciente en ese país y le brindó las indicaciones respecto a la persona que debía recibirlo en el lugar de destino, mientras que dichos extremos han sido negados durante todo el proceso por parte del mencionado imputado.

27.- Que, atento al carácter diametralmente opuesto de aquellas posiciones, y teniendo en consideración que la única prueba recibida en la audiencia de debate que tiene relación directa con las cuestiones mencionadas es la declaración SUJETO, aquélla debe ser examinada con suma precaución. En efecto, aún en el supuesto que no se tomara en consideración la anterior condición de imputado de SUJETO, ni el resultado

³² CNAPE, Sala “B”, Reg. N° 309/14; ver en igual sentido Regs. Nos. 356/10 y 705/10.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 101/2015/TO1

favorable que obtuvo en el proceso a partir de su versión, y se analizara su declaración en el juicio exclusivamente por su actual condición de testigo, no pude pasarse por alto que **la declaración de SUJETO fue la única declaración testimonial que se produjo en el debate.**

Por lo tanto, si bien es sabido que la máxima “*testis unus testis nullus*” -que consagraron las Partidas (ley 32, título 16, Partida 3ª) por influencia del derecho canónico- resulta actualmente inaplicable como criterio regulador de la valoración del testimonio, como consecuencia de la vigencia del sistema de la sana crítica en la merituación de la prueba (art. 398 segundo párrafo, del C.P.P.N.)³³; no es menos cierto que, ante el caso de un testimonio singular, las pautas de apreciación de dicha prueba deben ser más estrictas³⁴, siendo obligación del juzgador analizar dicho testimonio con suma prudencia y severidad, teniendo en cuenta los demás elementos en su conjunto³⁵, pues es aconsejable incrementar la prudencia³⁶.

28.- Que, en otros términos, “...*si bien testigo único de cargo no es igual a absolución como regla imperativa, ello no significa que el tradicional axioma ‘testis unus testis nullus’ no sirva como orientador en la ponderación de la prueba. En palabras de Mitermaier ‘un testigo aislado constituye una afirmación imposible de comprobar’ o de Garraud ‘la desconfianza ante un testimonio aislado constituye un acto juicioso y de*

³³ Confr. voto de la Dra. Ángela E. LEDESMA, C.N.C.P., Sala III, del 4/10/2006, “PÉREZ, Roberto s/rec. de casación”

³⁴ Confr. PALACIO, Lino E, “*Derecho Procesal Civil*”, T. IV, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1977, pág. 654, cit. por ROMERO VILLANUEVA, Horacio, en “*El testigo de oídas y su alcance*”, La Ley, 2005-E, 1273.

³⁵ Confr. voto del Dr. Guillermo A. F. LÓPEZ, C.S.J.N., fallo del 30/6/1998, “M., C. G. c. CLUB ATLÉTICO VÉLEZ SANSFIELD”.

³⁶ Confr. Ernesto M. NAVARRO, Cámara de Apelaciones en lo Penal de Rosario, Sala III, L.L. Litoral, 2001-739, fallo del 2/2/2001.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 101/2015/TO1

prudencia, que no hay necesidad de aconsejar a los magistrados con experiencia’...’’³⁷.

29.- Que, por otra parte, como cualquier otro testimonio, para que aquel contribuya a formar alguna convicción, debe pasar “...*por los juicios de sinceridad, logicidad, convergencia, concordancia, credibilidad y verosimilitud...(Rocha Degreeef, Hugo en ‘El testigo y el testimonio’, p. 27, Ediciones Jurídicas Cuyo, 1999)...’’³⁸.*

30.- Que, sobre la base de las pautas precedentemente señaladas (consideraciones 22° a 29°), debe ponerse de relieve que:

a) En el marco del proceso llevado a cabo ante las autoridades de la República de Bulgaria, SUJETO manifestó que “PALACIOS” le ofreció viajar a ese país para “ganar dinero”³⁹, mientras que durante el debate no explicó categóricamente el motivo del viaje, sino que se limitó a indicar, en algunos fragmentos, que aquél le había ofrecido trabajo para ayudarlo a promocionar transacciones con autos en el extranjero⁴⁰;

b) En el marco de las actuaciones de Bulgaria, SUJETO hizo referencia a que “PALACIOS” compró dos botellas de vino en un “mall” que fueron empaquetadas en “cajas” de madera, mientras que a lo largo de su declaración en el juicio refirió invariadamente a una sola botella de vino y a una sola caja de madera⁴¹;

c) En el proceso en el extranjero, SUJETO indicó que, al día siguiente de la compra de los vinos, el señor “PALACIOS” fue al hotel en el

³⁷ Confr. voto del Martín R. MONTENOVO, Cámara Primera en lo Criminal de la Circunscripción Judicial Comodoro Rivadavia, fallo del 22/5/2006, “T.L.R.”.

³⁸ Confr. Tribunal en lo Criminal N° 4 de Morón, “ROUSSELOT, Juan C. y otro”, del 20/9/2000, publicado en LLBA 2001, 689.

³⁹ Confr. fs. 277.

⁴⁰ Confr. acta de debate respectiva.

⁴¹ Confr. acta de debate respectiva.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 101/2015/TO1

cual estaba alojado y “*le dio las cajas con las botellas*”, mientras que en el marco del debate indicó que se encontraron en el aeropuerto, lugar en el cual (según esta última versión) se produjo la supuesta entrega aludida⁴²; y

d) En el marco del debate, en una primera oportunidad, indicó que la persona a la que tenía que entregarle la caja “*...la iba a estar esperando en el aeropuerto...*”, mientras que, posteriormente, en su misma declaración, indicó que “*...no sabía si la iban a estar esperando en el aeropuerto o en el hotel...*”⁴³.

31.- Que, a partir de las circunstancias precedentemente puntualizadas y en función de las pautas de valoración que deben utilizarse para este cambiante testimonio único de SUJETO, no se advierte que el núcleo de sus dichos de haya mantenido de forma inalterada y sin fisuras a lo largo del proceso, tal como fuera sostenido por el representante del Ministerio Público Fiscal en su alegato, sino que, por el contrario, se verifica una constante contradicción e imprecisión respecto a aspectos de la declaración, que no son irrelevantes o periféricos sino que, en cambio, se relacionan con aspectos medulares del hecho objeto del proceso, pues se vinculan con el motivo del viaje (por dinero o por cuestiones laborales), con la cantidad de botellas y cajas involucradas (dos o una), con el lugar de la supuesta entrega del elemento contenedor de la sustancia estupefaciente (en el hotel o en el aeropuerto) y con las indicaciones a seguir en lugar de destino.

32.- Que, asimismo, tampoco debe soslayarse que -según sus dichos- SUJETO conoció a PALACIOS ARCE por intermedio de una persona llamada “Yesica AGUILERA”, con quien refirió tener un lazo de

⁴² Confr. acta de debate respectiva.

⁴³ Confr. acta de debate respectiva.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 101/2015/TO1

amistad muy estrecho, y a quien relacionó directamente con actividades vinculadas al narcotráfico que serían el motivo del actual estado de detención de la nombrada AGUILERA, lo cual genera aún más incertidumbre respecto a la verosimilitud de sus manifestaciones.

33.- Que, a su vez, la declaración de SUJETO en relación al modo en que supuestamente se había ideado el viaje y al pago de los pasajes tampoco resulta compatible con las circunstancias acreditadas en la causa y con las reglas de la lógica, de la experiencia y del sentido común. En cuanto a la aludida experiencia en particular, basta con mencionar que en las causas de contrabando de estupefacientes que se sustancian en el fuero respecto a maniobras similares a las aquí analizadas, quien ejerce el rol de proveedor de la sustancia de estupefaciente y de controlador de que aquélla arribe a destino generalmente se encarga de financiar los costes del viaje y programar las reservas de los lugares de alojamiento, lo cual no se advierte en este caso respecto a PALACIOS ARCE.

34.- Que, en ese sentido, cabe señalar que, conforme a lo informado por las empresas de transporte respectivas y las demás constancias incorporadas, esos traslados fueron abonados por SUJETO. En efecto, los trayectos “Santiago de Chile a Mendoza” y “Mendoza a Retiro” del 27/1/15 usufructuados por SUJETO fueron abonados ese mismo día y en efectivo⁴⁴, y los pasajes hacia la República de Bulgaria fueron adquiridos en efectivo por parte de aquél⁴⁵, lo cual fue corroborado por sus dichos en el debate.

35.- Que, en ese mismo orden de ideas, cabe señalar que tampoco resulta compatible con las citadas reglas de razonamiento lo indicado por SUJETO en cuanto a que, desde un inicio, había acordado con

⁴⁴ Confr. fs. 86/vta.

⁴⁵ Confr. fs. 139 y 255/264.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 101/2015/TO1

PALACIOS ARCE que viajarían juntos y que “...no iban viajar en el mismo vuelo y en los mismos asientos...”. De hecho, y sin perjuicio de que en su declaración no haya brindado precisiones al respecto, no resulta compatible la hipótesis vinculada a que SUJETO aceptara realizar un viaje a un destino exótico a propuesta de una persona como PALACIOS ARCE a la que manifestó conocer desde hacía tres o seis meses antes del suceso aquí analizado, con desconocimiento del material estupefaciente transportado en las botellas de vino involucradas y con la supuesta finalidad de emprender un negocio cuyos ribetes nunca fueron establecidos en detalle para lo cual invirtió en gastos no menores en los respectivos traslados de avión, con aquélla vinculada al acuerdo inicial de viajar “*juntos*” aunque en aviones y asientos separados, sin brindar motivo alguno (aunque sea de recaudo) que tornara razonable esa decisión, en las condiciones en las que -supuestamente- emprendió el viaje a la República de Bulgaria.

36.- Que, por lo demás, tampoco puede soslayarse la incidencia negativa en la fuerza de convicción que indudablemente tiene el hecho de que la declaración del único testigo de cargo del debate se haya producido, por razones de seguridad, bajo reserva de identidad, sin que se pueda visualizar su imagen al momento de brindar sus manifestaciones (lo cual impidió la percepción de su lenguaje gestual o no verbal al dar sus respuestas, entre otras cosas) y en ausencia del imputado, aun cuando se hayan tomado las medidas que se consideraron necesarias para evitar una lesión al derecho de defensa (concretamente, que la defensora pudiera presenciar el acto y tener una entrevista con su asistido con el objeto de tomar conocimiento de las declaraciones del testigo y, consecuentemente, posibilitar que aquélla formule las respectivas preguntas adicionales que



#35647479#342185516#20220919094001965



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 101/2015/TO1

considerare pertinentes para su ministerio), porque una declaración válida y una declaración convincente (máxime cuando se trata del único testimonio incriminatorio) obviamente no es lo mismo, y ello ha quedado al descubierto en este juicio de una manera descarnada y ostensible a partir de las inconsistencias, vaivenes y contradicciones por parte del testigo, que ya fueron objeto de valoración en esta postulación.

37.- Que, en ese contexto, al momento de esta sentencia, se advierte que las declaraciones de SUJETO no tienen entidad para generar convicción en forma autónoma y no tienen suficiente correlación con los demás elementos de juicio incorporados, por lo que cabe concluir que la escasa fuerza probatoria que tienen “*ab initio*” este tipo de declaraciones, se debilita aún más en función de las particularidades destacadas.

38.- Que, por otra parte, cabe realizar determinadas apreciaciones respecto a la valoración probatoria que debe efectuarse respecto a otras circunstancias consideradas por el representante del Ministerio Público Fiscal en su alegato, como aquéllas vinculadas al ingreso al país de SUJETO y PALACIOS ARCE el mismo día (27/1/15) a tan solo tres días de la comisión del suceso aquí analizado, la declaración de un domicilio “falso” por parte de este último en oportunidad de ese ingreso, sus “antecedentes” y los elementos secuestrados al momento de su detención.

39.- Que, en ese sentido y en primer lugar, cabe señalar que, si bien SUJETO y PALACIOS ARCE ingresaron al país el 27/1/15 a tan solo tres días del hecho analizado, lo cierto es que lo realizaron por puestos fronterizos distintos (“PASO CRISTO REDENTOR” y “PASO AGUAS BLANCAS”, respectivamente)⁴⁶, separados por aproximadamente 1.700

⁴⁶ Confr. fs. 39, 217/219 y 378/379.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 101/2015/TO1

kilómetros entre sí, y desde países distintos (SUJETO desde la República de Chile y PALACIOS ARCE desde el Estado Plurinacional de Bolivia).

40.- Que, a su vez, debe destacarse que _____ PALACIOS ARCE registra movimientos migratorios desde el Estado Plurinacional de Bolivia a la República Argentina, o a la inversa, los días 10/5/14, 11/5/14, 24/7/14, 2/8/14, 11/10/14, 15/10/14, 30/11/14, 22/12/14, 23/12/14, 27/1/15, 27/4/15, 30/4/15, 7/7/15, 10/9/15, 13/9/15 y 6/2/16, entre los más de ciento diez (110) ingresos o egresos del nombrado a este país entre los años 2007 a 2019, ambos inclusive⁴⁷.

41.- Que, consecuentemente, el hecho de que SUJETO y PALACIOS ARCE hayan ingresado el mismo día al país, a tan solo tres días del hecho aquí analizado, no otorga sustento suficiente a la hipótesis sostenida por el representante del Ministerio Público Fiscal en su alegato, máxime teniendo en consideración que no se ha incorporado elemento alguno que acredite, con el grado de certeza requerido para una sentencia de condena, que los nombrados se hubieren encontrado en esas fechas cercanas en la Ciudad de Buenos Aires, de modo previo a que la nombrada en primer término abordara su vuelo con destino a la República de Bulgaria.

42.- Que, a partir de tales circunstancias, aunado a que tampoco se han incorporado filmaciones que pudieran dar cuenta de los desplazamientos de SUJETO el 30/1/15 desde su arribo a la terminal del Aeropuerto Internacional “Ministro Pistarini” de Ezeiza hasta el momento de su embarque en el vuelo aludido⁴⁸ y que, consecuentemente, acreditasen que aquél tuvo contacto en las inmediaciones de ese predio con PALACIOS ARCE, cabe concluir que no se advierten elementos suficientes que puedan

⁴⁷ Confr. fs. 378/379.

⁴⁸ Confr. fs. 51 y 65.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 101/2015/TO1

controvertir que el ingreso de este último tres días antes del suceso aquí analizado obedeció a las razones comerciales indicadas en sus respectivas declaraciones indagatorias, máxime teniendo en consideración la frecuencia de los movimientos migratorios (consideración 40°).

43.- Que, en orden a la supuesta declaración de un domicilio “falso” por parte de PALACIOS ARCE ante las autoridades migratorias en oportunidad de su ingreso del 27/1/15, sostenida por el Fiscal, cabe señalar que aquélla apreciación no se corresponde con las constancias incorporadas al debate. En efecto, y sin perjuicio de que no se advierte en qué medida pueda resultar dirimente o gravitante a los fines de valorar su supuesta intervención en el hecho analizado, el nombrado PALACIOS ARCE declaró como “dirección de referencia” en este país el “Hotel Aljibe” de la provincia de Salta, cuya existencia no se encuentra controvertida, pese a que el nombrado posteriormente se hubiese alojado –o no- en ese lugar⁴⁹ que, por sí mismo, no constituye indicio alguno.

44.- Que, en torno a la valoración de los “antecedentes” de _____ PALACIOS ARCE por parte del representante del Ministerio Público Fiscal en su alegato, y sin perjuicio –nuevamente- de que no se advierte en qué medida pueda resultar relevante a los fines de valorar la concreta intervención en el hecho analizado, cabe realizar algunas apreciaciones adicionales.

En ese sentido, cabe señalar que si bien la División Asuntos Internacionales del Departamento de INTERPOL de la Policía Federal Argentina remitió un informe de sus pares chilenos en el cual informaron que PALACIOS ARCE “...registra una detención por el Tráfico de Drogas, año

⁴⁹ Confr. fs. 216/219 y 227/236.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 101/2015/TO1

2012, *sin encargos judiciales pendientes...*»⁵⁰, lo cierto es que esa información, aislada de cualquier otro elemento, en nada puede contribuir a formar convicción respecto a la intervención del nombrado en un hecho cometido en el año 2015, máxime teniendo en consideración que no fue incorporada información adicional respecto a los motivos de esa supuesta detención y a que mediante el certificado del Servicio de Registro Civil e Identificación de la República de Chile se indicó que aquél carece de antecedentes⁵¹.

45.- Que, por último, cabe señalar que ninguno de los elementos que le fueron secuestrados a _____ PALACIOS ARCE al momento de ser detenido con fecha **29/4/2019** (entre ellos, 10 equipos celulares, veintiún chips de telefonía celular, una balanza de precisión, una máquina para envasar al vacío con sus respectivos insumos y setecientos euros) otorga sustento a la supuesta intervención del nombrado en el contrabando de exportación de sustancia estupefaciente destinada a su comercialización que se le atribuyó en la acusación, con el particular grado de certeza requerido para una sentencia de condena.

46.- Que, en ese sentido, cabe señalar que no se han advertido mensajes, fotos, audios o videos contenidos en los teléfonos celulares de PALACIOS (que le fueron secuestrados y examinados) que pudieran guardar relación con el hecho aquí analizado⁵²; a su vez, el hecho de que se hubiese detectado la activación de dos de ellos en territorio nacional en distintas fechas (28/1/15, 7/7/15, 25/6/16 y 10/3/18) tampoco revela una circunstancia relevante y significativa para tener en consideración, máxime teniendo en

⁵⁰ Confr. fs. 269/270.

⁵¹ Confr. fs. 721.

⁵² Confr. fs. 542/546 y 547/553.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 101/2015/TO1

cuenta la cantidad de veces en que el nombrado estuvo en nuestro país (consideración 40°).

47.- Que, por lo demás, en orden a los celulares, la balanza de precisión, la máquina para envasar al vacío con sus respectivos insumos y los setecientos euros, cabe señalar que **esos elementos fueron secuestrados casi cuatro años después de la fecha del hecho concreto que constituyó el objeto procesal** y, por lo tanto, de manera alguna pueden considerarse reveladores de la intervención de PALACIOS ARCE en el contrabando de importación de sustancia estupefaciente con destino de comercio que, en particular, se le imputó en la causa. De hecho, pretender fundar sobre la base de esos elementos algo más que una sospecha que justifique su investigación implicaría, según mi visión, algo bastante parecido a un derecho penal de autor (basado en una suerte de modo de conducción en la vida o de elemento criminógeno permanente) en lugar de un derecho penal de acto (basado en que la punibilidad se relaciona exclusivamente con las pruebas de una conducta concreta descrita típicamente con anterioridad al hecho)⁵³ ya que evidenciaría un razonamiento por el cual la supuesta ilicitud de una conducta posterior demuestra la ilicitud de una conducta anterior incluso aunque no se cuente con pruebas concretas de esta última.

48.- Que, a raíz de lo expuesto en las consideraciones anteriores (especialmente, 19° a 47°), cabe concluir que los elementos valorados por el representante del Ministerio Público Fiscal en su alegato no permiten acreditar que PALACIOS ARCE fuera quien proveyera a SUJETO la sustancia estupefaciente involucrada en el hecho aquí analizado y brindado

⁵³Se remite, sobre estos temas, a Claus ROXIN, “Derecho Penal”, Parte General, Tomo I, Civitas, 1997, págs. 176 y ss.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 101/2015/TO1

las indicaciones para proceder en el lugar de destino, al menos con el grado de certeza requerido para una sentencia de condena.

49.- Que, consecuentemente, advirtiéndose un razonable margen de duda que, al recaer sobre un aspecto básico y medular de la imputación, no puede sino interpretarse en favor del imputado, corresponde dictar en consecuencia su absolución con relación al suceso por el que fuera acusado, por aplicación de lo prescripto por el art. 3 del C.P.P.N., que constituye una derivación directa de su estado jurídico de inocencia, garantizado por la más alta jerarquía normativa del ordenamiento positivo nacional: el art. 18 de la Constitución Nacional, el art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el art. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, y el art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

50.- Que, en efecto, *“La certeza perseguida por el derecho penal máximo está en que ningún culpable resulte impune, a costa de la incertidumbre de que también algún inocente pueda ser castigado. La certeza perseguida por el derecho penal mínimo está, al contrario, en que ningún inocente sea castigado, a costa de la incertidumbre de que también algún culpable pueda resultar impune. Los dos tipos de certeza y los costes ligados a las incertidumbres correlativas reflejan intereses y opciones políticas contrapuestas: por un lado, la máxima tutela de la certeza pública respecto de las ofensas ocasionadas por los delitos; por otro lado, la máxima tutela de las libertades individuales respecto de las ofensas ocasionadas por penas arbitrarias...La certeza, aun no absoluta, a la que aspira un sistema penal de tipo garantista no es ya que resulten exactamente*



#35647479#342185516#20220919094001965



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 101/2015/TO1

comprobados y castigados todos los hechos previstos por la ley como delitos, sino que sean castigados sólo aquellos en los que se haya probado la culpabilidad por su comisión...La incertidumbre es en realidad resuelta por una presunción legal de inocencia en favor del imputado precisamente porque la única certidumbre que se pretende del proceso afecta a los presupuestos de las condenas y de las penas, y no a los de las absoluciones y de las no penas.”⁵⁴

51.- Que, en sentido análogo, se ha explicado que el principio “*in dubio pro reo*” tiene larga data, por ejemplo, “...se rescata en el Derecho romano de la última época imperial el brocárdico ‘*Satius esse impunitum relinqui facinus nocentis quam innocentem damnari*’ (es preferible dejar impune al culpable de un hecho punible que perjudicar a un inocente; *Digesto, De poenis, Ulpiano, 1, 5*)...”⁵⁵

52.- Que, por otra parte, se ha establecido que “...el principio de *in dubio pro reo* tiene fundamento constitucional en la garantía de presunción de inocencia consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en el art. 8 inc. 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que ninguna persona puede ser tratada como culpable hasta que no se pruebe el hecho que se le atribuye y el Estado, por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y lo someta a una pena.”

⁵⁴ Confr. FERRAJOLI, Luigi, “*Derecho y Razón*”, Teoría del garantismo penal, Editorial Trotta, pág. 106.

⁵⁵ Confr. MAIER, Julio B. J., “*Derecho Procesal Penal*”, Tomo I, Fundamentos, Ed. Del puerto, 1996, 2da. edición, pág. 494. Asimismo, confr. confr. CLARIÁ OLMEDO, Jorge A., “*Tratado de Derecho Procesal Penal*”, Tomo I, Rubinzal Culzoni, 1era. Edición, 2008, pág. 502.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 101/2015/TO1

“El Alto Tribunal ha establecido que ‘...[E]l estado de duda no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso...’ (Fallos: 308:640). Asimismo, ha sostenido que: ‘...la apreciación de la prueba constituye, por vía de principio, facultad de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, aun en el caso de las presunciones (Fallos: 264:301; 269:43; 279:171 y 312; 292:564, 294:331 y 425; 301:909; entre muchos otros)...’ (Fallos 321:1173, consid. 6º).”

“Se ha dicho también que ‘...la verdad sólo puede percibirse subjetivamente en cuanto firme creencia de estar en posesión de ella, y esto es lo que se llama estado de certeza, de contenido simple y, por lo tanto, ingraduable. Se presenta cuando se ha desechado toda noción opuesta capaz de perturbar la firmeza de esa creencia...’ (Clariá Olmedo, Jorge A.; Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I. Nociones Fundamentales; Ediar S.A. Editores, Bs. As., 1960, pág. 446).”

“Por su parte, sostiene Mittermaier, en su ‘Tratado de la Prueba en Materia Criminal’ (Madrid, hijos de Reus, Editores, 1901, pág. 61 y ss.) que ‘...para que haya certeza se exige el cumplimiento de ciertas condiciones esenciales: 1º) requiéranse un conjunto de motivos, acreditados por la razón y la experiencia, para poder servir de base a la convicción; 2º) es preciso que la preceda un esfuerzo grave e imparcial, profundizado y apartando los medios que tiendan a hacer admitir la solución contraria. El que desea adquirir certeza no cierra jamás la puerta a la duda, antes bien se detiene en todos los indicios que pudieran conducir a ella y sólo cuando la ha hecho desaparecer completamente es cuando su decisión de hacer irrevocable y se asienta sobre la base indestructible de los motivos de la





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 101/2015/TO1

convicción afirmativa. 3º) no puede existir certeza hasta haber sido alejados todos los motivos resultantes de los autos, que tienden a presentar la inculpación como descansando acaso sobre una imposibilidad o lleguen a dar un resultado positivamente contrario al que los demás motivos suministran...'. Sigue diciendo este autor que 'conviene distinguir muy bien la probabilidad de la certeza. Hay probabilidad cuando la razón, apoyándose en motivos graves, tiene por verdadero un hecho, pero sólo en el caso de que los motivos poderosos en contrario no hayan completamente desaparecido. Resulta la probabilidad o de que la convicción no descansa sino en ciertos datos, o que a pesar de su reunión no son todavía bastante poderosos para producir la certeza. En ninguno de estos casos puede tomarse la probabilidad por base de una condena, porque siempre queda lugar a la duda y la conciencia no puede quedar satisfecha de tal modo que parezca haberse desvanecido la posibilidad de lo contrario...'.⁵⁶

53.- Que, en función de todo lo hasta aquí expuesto, teniendo en consideración tanto los fundamentos vinculados a la imposibilidad de analizar la participación necesaria atribuida por la acusación al imputado (consideraciones 6º a 18º), como aquéllos relacionados a la valoración de los elementos probatorios incorporados al debate (consideraciones 19º a 52º), que resultan líneas de fundamentación concurrentes y que, cada una de ellas, conduce de manera autónoma a una decisión remisoría, entiendo que corresponde -y así propongo al acuerdo- ABSOLVER de culpa y cargo a _____ PALACIOS ARCE con relación al hecho por el que fuera elevada esta causa a juicio, sin costas (arts. 530, 531 y ccdtes. del C.P.P.N.).

El Dr. Ignacio Carlos FORNARI dijo:

⁵⁶ Confr. Sala I - Causa N° FSA 7158/2016/TO1/CFC1, "MARTÍNEZ HASSAN, Lourdes Silvana s/recurso de casación", Reg. N° 1103/18, voto de la Dra. Ana María Figueroa.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 101/2015/TO1

Que adhiero, en lo sustancial, a los argumentos expresados por el Dr. Diego GARCÍA BERRO y, en su totalidad, a las soluciones postuladas en su voto.

Tal es mi voto.

El Dr. Luis Gustavo LOSADA dijo:

Si bien atento al acuerdo celebrado entre los suscriptos ya se ha logrado mayoría, sea dado exponer mi voto en disidencia.

I. CUESTION PRELIMINAR

1. Conforme se ha expuesto en el voto que precede, se imputa al nombrado PALACIOS ARCE haber intervenido como cómplice primario en el delito de contrabando llevado a cabo por una persona que, atento la reserva de identidad dispuesta por el Tribunal en su decisión del 07/06/22, será individualizada como “Sujeto”. Dicho se cometió el 30/01/15 en nuestro país, al haber salido del mismo portando entre sus pertenencias dos (2) botellas de vino conteniendo sustancia estupefaciente. Al arribar el 31/01/15 al aeropuerto de la ciudad de Sofía, en la República de Bulgaria, al ser revisada, se hallaron en las citadas botellas estupefacientes (clorhidrato de cocaína) con un peso total de más de dos (2) kilogramos (kgs. 2505,71).

2. De acuerdo con la acusación fiscal, su intervención en el hecho habría consistido en interesar a dicha persona en dicho traslado y darle, en esta ciudad, una caja conteniendo dichas botellas con el estupefaciente referido para su posterior traslado hasta la citada ciudad de Sofía.

3. En primer lugar, la Sra. Defensora Oficial hubo planteado que la complicidad referida era insostenible pues, al ser por su propia definición una contribución accesoria a un hecho principal doloso, al haberse concluido





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 101/2015/TO1

en el juicio llevado a cabo en Sofía que la persona “Sujeto” no había sido responsable del mismo, no existía ese hecho doloso al cual PALACIOS ARCE había contribuido.

4. Conforme surge de las actuaciones obrantes a fs. 273, tramitó ante la fiscalía de la ciudad de Sofía, República de Bulgaria, el expediente fiscal n° 1242/2015, en el cual el funcionario interviniente formuló acusación a la persona “Sujeto” en virtud del art. 242 inc. 2 oración I del Código Penal de ese país, cuyo texto, según la traducción hecha el 23/08/22 dice: “El que sin tener la correspondiente autorización transportare por la frontera del país sustancias narcóticas o sus análogos, se sanciona por sustancias narcóticas de alto riesgo con privación de libertad desde 10 años a 15 años y multa desde cien mil hasta doscientos mil leva y para sustancias narcóticas riesgosas con privación de libertad desde tres años a quince años y multa desde diez mil a cien mil leva”.

5. El Tribunal de dicha ciudad, por decisión del 04/04/2016, dispuso el cierre del procedimiento penal de la citada causa. Efectuada una protesta al respecto por el fiscal, el Tribunal Apelativo de la ciudad de Sofía el 13/06/2016 confirmó tal resolución. En su respuesta a la asistencia jurídica solicitada por las autoridades de nuestro país, el Tribunal de Sofía expresó que “...Los alegatos de la Fiscalía de la República de Bulgaria sobre el crimen cometido por Aguilera, expuestos en el Acta de acusación, no están probados mediante investigación judicial, ya que el procedimiento penal está terminado...” (fs. 273 y sgtes.). El art. 250 apartado 2 del Código Procesal Búlgaro en el cual se basó el cierre del proceso dice: “El juez informante cesará la instrucción:2. Cuando la conducta descripta en la denuncia ...no configure delito” (traducción del 28/08/22).





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 101/2015/TO1

6. De acuerdo a ello, resulta cierto que el procedimiento que originó la citada causa n° 1242/15 contra la persona “Sujeto” en dicha sede judicial fue definitivamente cerrado por considerarse que no se había configurado el delito por el cual mediara acusación.

7. No obstante, el argumento de la Sra. Defensora Oficial en orden a que tal cierre implicaba la inexistencia de la complicidad de PALACIOS ARCE no será atendido. No se discute el carácter accesorio de la participación respecto al hecho principal al cual contribuye. Tampoco que si no existe un hecho por lo menos típico y antijurídico, cometido por alguien como autor, no puede hablarse de participación, ya que obviamente no se puede castigar a alguien que se limita a participar en un hecho penal irrelevante o lícito para su autor.

8.- Pero, aunque ello sea así, no se torna necesario que el autor sea culpable, ya que la culpabilidad es una cuestión personal que puede ser distinta para cada interviniente en el delito o incluso faltar en alguno de ellos, como por ejemplo en casos en los que el autor sea menor de edad o un enfermo mental. En otras palabras, la culpabilidad propiamente dicha está conformada por la capacidad de culpabilidad y la conciencia del injusto respecto a cada uno de los intervinientes en el hecho.

9. De ello cabe concluir que cada partícipe en el hecho debe ser juzgado con arreglo a su propia culpabilidad, sin tener en cuenta la culpabilidad del autor mientras el hecho conserve su tipicidad y antijuridicidad (arg. arts. 47 y 48 del CP y 861 del CA).

10. Por ello mismo, que la Justicia búlgara hubiera procedido al cierre del respectivo proceso penal por considerar que no se había configurado el delito respecto a la persona “Sujeto” en función de la





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 101/2015/TO1

acusación fiscal, no le quita al hecho su carácter típico y antijurídico como reza el citado art. 242 inc. 2 del Código Penal de ese país. Cabe reiterar que en el caso la culpabilidad es indiferente a la tipicidad y a la antijuricidad del hecho y precisamente lo que define la complicidad es su contribución a un hecho típico y antijurídico. En el caso, lo que juzgó la Justicia de Bulgaria fue precisamente la culpabilidad en el caso de la persona “Sujeto” al rechazar la respectiva acusación de la Fiscalía interviniente respecto exclusivamente a su persona.

11. Por lo demás, debe señalarse que a los efectos del rechazo de la solicitud de la Sra. Defensora Oficial se han valorado exclusivamente las traducciones oficiales de lo actuado ante el Justicia Búlgara (fs. 205/214 y 273/290), descartándose la traducción oficiosa que se permitió hacer en su alegato de tales actuaciones. En primer lugar, toda traducción de las mismas sólo puede poseer convicción suficiente cuando sea realizada por profesional idóneo designado al efecto (arts. 268 y sgtes. del CPP). En segundo término, la traducción oficiosa fue introducida como prueba en su alegato, sin haber sido objeto de suficiente contradicción anterior. En tales condiciones, la misma no será valorada a efecto alguno.

12. Por último, sea dado recordar que tanto nuestro país (ley n° 24.072) como la República de Bulgaria (24/09/92) han ratificado la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (en adelante Convención de Viena, 1988). En su art. 3 –“Delitos y sanciones”- apartado 1 incs. “a” “i”, los Estados miembros se comprometen a tipificar como delitos, entre otras conductas, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica. De ello deriva entonces, a mayor abundamiento, el carácter prohibido -en lo que hace





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 101/2015/TO1

a su tipicidad y la antijuricidad- de toda importación o exportación de estupefacientes con independencia de la culpabilidad de los partícipes.

13. Por último, en lo relativo al cambio en la réplica del Ministerio Público Fiscal de la participación de PALACIOS ARCE proponiendo una autoría mediata, más allá de la manifiesta improcedencia de su introducción procesal, la cuestión ha devenido abstracta en atención a lo dicho.

14. En consecuencia de lo expuesto, el argumento introducido respecto a la inexistencia de complicidad del imputado en el hecho reprochado será rechazado.

II. VALORACION DE LAS PRUEBAS

14 bis. Ello precisado, cabe entrar de lleno en la valoración de las pruebas. Al respecto, sea dado decir que conforme lo establece el art. 398 2do. párrafo del CPP la prueba desarrollada durante el debate, con pleno control y contradicción entre las partes, debe ser valorada a la luz de la sana crítica racional. Por su propia definición, tal criterio importa que el juzgador debe formar su convicción de acuerdo a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia según el orden natural y ordinario de las cosas y a los conocimientos científicos aplicables al caso, todo ello expresado en la propia sentencia a los efectos de controlar su racionalidad y coherencia. En palabras del Tribunal Constitucional Español, si bien las reglas de la sana crítica no se hallan recogidas en precepto alguno, en definitiva, están constituidas por las exigencias de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de la experiencia y, en último término, el sentido común (sentencia n° 283/18 del 13/08/18). Este concepto es recogido por el art. 10 del Código Procesal Penal Federal.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 101/2015/TO1

15. En el sentido expuesto, la propia CSJN ha precisado las reglas que conforman dicha valoración al establecer el método histórico como referencia idónea para el análisis sobre los hechos que se deben reconstruir a través de la intermediación probatoria, esto es, la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado (Fallos 328:3399). Por lo demás, el Alto Tribunal ha establecido que la apreciación del resultado de las pruebas para la convicción total del Juez no debe ser empírica, fragmentaria o aislada, ni separarse del resto del proceso, sino que debe comprender cada uno de los elementos de prueba y su visión de conjunto (Fallos 308:641). En ese sentido, se valorarán la integridad de los elementos de prueba incorporados y contradichos en el debate, de manera de formar una convicción razonada sobre cada uno de los aspectos tratados. En función de ello, se han reconstruido los hechos pasados hasta donde fue posible y fijada consecuentemente la responsabilidad del imputado en los mismos.

16. Sin perjuicio de ello, si bien el Tribunal no se encuentra obligado a valorar todas las pruebas existentes sino sólo aquellas que considere suficientes para arribar a un juicio de certeza positiva, también es cierto que aún frente a un descargo del imputado que pudiera estimarse como poco verosímil, se debe mantener una disposición neutral y contemplar la alternativa de inocencia de que goza, examinando la posibilidad de que la hipótesis alegada pudiera ser cierta. Como se ha dicho, la presunción de inocencia puede ser vista, en sustancia, como el reverso de la garantía de la imparcialidad (CSJN, Fallos 339:1493). Por ello mismo, en función del principio in dubio pro reo cabe dilucidar si, con las pruebas adquiridas en el proceso, puede emitirse un juicio de certeza positiva.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 101/2015/TO1

17.- Más allá de lo expuesto, debe remarcarse que también integrará la sana crítica aplicable a la valoración de las pruebas, como se hiciera en los fallos “Didier Luis Esteban” del 05/07/2, “Landolfi Martin Andrés” del 09/12/21 y “Ferrucci Alfredo Miguel.” del 22/03/22 de este Tribunal, las particularidades propias del tráfico ilegal de estupefacientes.

III. EL CASO CONCRETO

18.- Como bien lo destacaron las partes, la prueba principal contra el imputado PALACIOS ARCE lo constituye el testimonio de la persona “Sujeto”. La misma, como ya se dijera, fue objeto de acusación en territorio búlgaro por el frustrado ingreso del estupefaciente oculto y luego desafectada del proceso. En su oportunidad, ante las autoridades búlgaras, reconoció que PALACIOS ARCE era quien le había dado en esta ciudad de Buenos Aires los vinos con su contenido oculto. En las presentes actuaciones, prestó declaración como testigo, si bien limitada a los términos del art. 249 del CPP (sin juramento de decir verdad).

19.- Concretamente, al ser interrogada por las autoridades judiciales de Sofía, la nombrada sostuvo que la caja con los vinos y su contenido de estupefacientes le había sido dada por PALACIOS ARCE en el hotel en donde ella se alojaba. En el día anterior a ello, según sus dichos, ambos habían ido a comprar tales vinos (ver el acta de acusación de la fiscalía interviniente). Tal declaración fue recibida en enero de 2015.

20. Es sabido que la declaración cargosa de un coimputado hacia otro es intrínsecamente sospechosa, pues la misma lleva una duda objetiva de credibilidad en tanto puede estar motivada para acceder a ciertos beneficios procesales o por venganza u odio (CSJN Fallos 324:3952 o Tribunal Constitucional Español en la sentencia 68/2002 y sus citas). De ahí entonces



#35647479#342185516#20220919094001965



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 101/2015/TO1

que su testimonio, para que cree verosimilitud como prueba de cargo exija una corroboración adicional por algún hecho, dato o circunstancia externa (CSJN Fallos 324:3952 citado.; TOPE 3 in re. “Sarlunga Luis Eustaquio y otros”, decisión del 04/10/18; TOPE 1 in re “Anchico Estupiñan Hugo Alberto”, 26/06/21 y Tribunal Constitucional Español, sentencia 118/2004).

21. Por su parte, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha convalidado como prueba para una condena el testimonio único, a condición de que el imputado haya podido ejercer su derecho a interrogar o a producir prueba sobre el mismo (casos “Lucic v. Croacia” del 27/02/14; “Blokhin v. Rusia” del 23/03/15 y “Balta et Demir v. Turquía” del 23/06/15).

22. Sostuvo la persona “Sujeto” en su declaración ante las autoridades búlgaras que en una fiesta en la ciudad de Santiago de Chile conoció al imputado PALACIOS ARCE. Debe recordarse que tanto la nombrada como el acusado poseen nacionalidad chilena y que ambos, a la fecha de los hechos, vivían en dicha ciudad. Por lo demás, la persona “Sujeto” es prima de Yesica AGUILERA, también conocida de PALACIOS ARCE. En la medida que también el imputado reconoció esas circunstancias, media coincidencia en relación al origen del conocimiento entre ambos.

23. Dijo la persona “Sujeto” que en esa ocasión PALACIOS ARCE le ofreció trabajo para ganar dinero y viajar a Bulgaria. Efectivamente, la nombrada a esa fecha, según sus dichos, se hallaba desempleada y no existe prueba en contrario de ello.

24. Ello también se ve corroborado por la conducta de la persona “Sujeto” a partir de ese ofrecimiento. Obsérvese que el 26/01/15 adquirió en Santiago de Chile, en la agencia Falabella Viajes, un pasaje aéreo saliendo de





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 101/2015/TO1

Buenos Aires con destino a la ciudad de Sofía, República de Bulgaria, vía Roma, República de Italia (fs. 127 y 255), a un costo de pesos chilenos un millón doscientos setenta y seis seiscientos doce (\$Ch 1.276.612), equivalentes a esa fecha aproximadamente a mil trescientos sesenta dólares estadounidenses -U\$S 1.360- (conf. Ambito Financiero, 20/01/15). Según su declaración, tal pago lo hizo con dinero suyo, producto de ahorros.

25. Cabe detenerse en este proceder pues el mismo presupone que medió con anterioridad a tal adquisición un acuerdo con alguien en ese sentido en tanto una mujer desempleada aparece comprando un pasaje aéreo de alto precio hacia un destino si se quiere extraño (Bulgaria), en el cual no está acreditado que tuviera parientes, amigos u otro interés en visitarlo. Por lo demás, tal pasaje fue comprado el 26/01/15 con fecha de salida desde Buenos Aires el 30 de ese mes y año, o sea en forma inmediata. Si, como se dijera, el pasaje aéreo fue comprado con dinero de su propiedad necesariamente debe tenerse como antecedente inmediato un acuerdo previo que justificara los gastos y el traslado en función de futuros beneficios pues resiste al sentido común que una persona desempleada arriesgue sus ahorros en la compra de un pasaje aéreo para viajar de inmediato a un país al cual nada la vincula. Ese antecedente inmediato se relaciona en forma directa con su calidad de desempleada y a su necesidad de ganar dinero, lo cual hace tornar verosímil su relato.

26. Dos observaciones más. Según hemos escuchado tanto en el testimonio de la persona “Sujeto” como en el alegato de la Sra. Defensora Oficial, su prima Yesica AGUILERA se dedicaba en esa época al tráfico ilegal de estupefacientes. PALACIOS ARCE a su vez frecuentaba a su prima y fue quien, según los dichos de la persona “Sujeto”, la interesara en el



#35647479#342185516#20220919094001965



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 101/2015/TO1

tráfico de drogas. Incluso, según lo sostuvo la Sra. Defensora Oficial la nombrada persona AGUILERA lideraba en el país trasandino una sofisticada red de tráfico ilegal internacional de drogas.

27. Todo ello entonces torna creíble los dichos de la testigo respecto al ofrecimiento que le hiciera PALACIOS ARCE en Santiago de Chile para viajar a Bulgaria para ganar dinero en tanto existía entre el imputado y Yesica AGUILERA un elemento común: el tráfico ilegal de estupefacientes. El imputado, además, registraba una detención en el año 2012 por dicho tráfico (informe de Interpol Chile a fs. 268). En suma, PALACIOS ARCE, de una manera u otra, se hallaba vinculado a ese tipo de delitos.

28. PALACIOS ARCE en su indagatoria en el debate admitió frecuentar a Yesica AGUILERA y sólo conocer de vista a su prima, la persona “Sujeto”. Dijo textualmente al respecto en la indagatoria prestada en instrucción incorporada por lectura: “...a Evelyn no la conozco, como decir amistad, ni siquiera como relación de conocido...”. Negó que le hubiera ofrecido hacer el viaje a Bulgaria para ganar dinero como así también haber estado con ella en Buenos Aires y haberle dado las botellas de vino del caso.

29. La persona “Sujeto” ingresó a nuestro país desde Chile el 27/01/15 -un día después de la compra del citado pasaje aéreo- vía la provincia de Mendoza en un micro de la empresa “Andesmar” (fs. 78). En dicha provincia, en el mismo día, tomó otro micro hacia esta ciudad de Buenos Aires, arribando a la terminal de Retiro a las 20 hs. Todos estos pasajes, a falta de prueba en contrario, también deben reputarse adquiridos con dinero propio.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 101/2015/TO1

30. Otra conclusión de todo ello que es dable advertir es que la ruta Buenos Aires-Roma-Sofía debió obedecer a algún propósito pues ese mismo itinerario podía bien hacerse desde la propia ciudad de Santiago de Chile. En otras palabras, algo debía suceder en nuestra ciudad que justificara la ruta elegida y, como se dijera, la persona “Sujeto” debió seguir indicaciones de alguien en ese sentido. En este último aspecto, debe señalarse que según sus dichos ante la autoridad judicial búlgara, mantenía conexión con el imputado a través de internet recibiendo instrucciones adicionales (fs. 61/62).

31. Si bien no se sabe en qué hotel se alojó la persona “Sujeto” a partir de su arribo, de sus dichos surge que efectivamente se hospedó en uno de ellos. Permaneció en el mismo hasta su salida del país para tomar el vuelo hacia Roma el 30/01/15. Es decir, estuvo en Buenos Aires parte del 27/01/15, todo el 28/01/15, todo el 29/01/15 y parte también del 30/01/15).

32. Según sus dichos, en alguno de esos dos (2) días completos se encontró con PALACIOS ARCE en el hotel donde ella se alojaba y juntos fueron a un paseo de compras para adquirir unos vinos chilenos que, según le dijera el imputado, debía entregar en Sofía a una persona de nombre “Alejandro”. Los vinos estaban en una caja, fueron envueltos para regalo en el momento de la compra y los retiró el imputado. Al día siguiente ese paquete se lo llevó PALACIOS ARCE al hotel. De estar a sus dichos, la compra de los vinos se debió hacer el 28/01/15 y su entrega el 29 de ese mes y año. Debe señalarse que necesariamente para acondicionar el estupefaciente en las botellas de vino se debió necesariamente abrir el paquete. No se tienen constancias de dicha compra o de otras pruebas que acrediten los encuentros entre ambos en esas fechas.



#35647479#342185516#20220919094001965



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 101/2015/TO1

32 bis. Si bien la persona “Sujeto” refirió que se trató la compra de vinos chilenos, de las fotografías que adjuntara la autoridad búlgara de los mismos se desprende que su marca era “Escorihuela Gascón”, vinos producidos como es sabido por una bodega de la provincia de Mendoza en nuestro país. En otras palabras, eran vinos nacionales y no chilenos. Ello hace entonces que cobre mayor convicción su testimonio respecto a la compra de los mismos en esta ciudad de Buenos Aires en la oportunidad que manifestó (compra para regalo en un “mall” o paseo de compras).

33. Precisamente el 27/01/15, día que arribara al país la persona “Sujeto” PALACIOS ARCE también se encontraba en nuestro suelo atento su ingreso por la provincia de Salta, según lo informado por la DN de Migraciones. Debe remarcarse que a esa fecha el nombrado residía en Tarija, República Multicultural de Bolivia, aunque eran hartos frecuentes sus viajes a Chile y también a nuestro país (fs. 378). El imputado manifestó en su declaración de ingreso al país que dio un domicilio en un hotel de Salta respecto al cual se constató que no se alojó como así tampoco existen constancias sobre sus movimientos en el país entre los virtuales tres (3) días que estuvo la persona “Sujeto” en Buenos Aires (parte del 27, el 28 y el 29 y también parte del 30, todos de enero de 2015). En igual sentido, también se desconoce cuándo regresó a Bolivia u otros movimientos, ya que no hay registros documentados de su salida del país pese a ese ingreso el 27/01/15. La circunstancia que tanto la persona “Sujeto” como PALACIOS ARCE hubieran ingresado al país el mismo día 27/01/15 por distintos pasos fronterizos –“Paso Cristo Redentor” y “Paso Aguas Blancas” respectivamente- y de distintos países (Chile en el caso de la persona “Sujeto” y Bolivia respecto al imputado) tampoco parece que tuviera





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 101/2015/TO1

trascendencia pues lo que importa es su posterior encuentro en esta ciudad de Buenos Aires. Como se dijera, el imputado negó haber estado en esta ciudad, haberse encontrado con la persona “Sujeto”, haber adquirido con ella los vinos del caso y haberle entregado los mismos para su traslado a Sofía.

34. Esa simple negativa no resulta suficiente para descartar los dichos de la persona “Sujeto” pues, como se dijera, se halla acreditado su ingreso al país el 27/01/15, la falsedad del domicilio que diera de alojamiento, la mínima prueba sobre sus movimientos a partir de ese ingreso y la ausencia de todo registro de salida del país. La distancia existente entre las ciudades de Salta y Buenos Aires tampoco resulta un elemento de juicio que descarte su estada en esta última ciudad en esos días, máxime teniéndose en cuenta la objetiva movilidad del imputado en sus desplazamientos (según el informe de fs. 378, ha sido constante su movimiento migratorio desde Bolivia a nuestro país o viceversa, al extremo de registrarse más de ciento diez (110) ingresos o egresos en el período 2007-2019).

35. De estar a ello, obsérvese que el encuentro que dice haber tenido la persona “Sujeto” en nuestra ciudad con PALACIOS ARCE parece justificar el propósito del inicio de la ruta elegida, según se expusiera en el párrafo 30 anterior. Si algo debía ocurrir en Buenos Aires cabe presumir razonablemente que ello era precisamente su encuentro con el imputado para la recepción de los vinos que debía llevar a Sofía. Como se dijera, los vinos exportados eran nacionales.

36. Vuelve a remarcarse que la persona “Sujeto” adquirió a su nombre en Santiago de Chile el pasaje aéreo con destino final Sofía, Bulgaria. No se halla acreditado que PALACIOS ARCE adquiriera un pasaje con igual ruta. Si se tiene presente que la oferta original que le hiciera el



#35647479#342185516#20220919094001965



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 101/2015/TO1

imputado de viajar para ganar dinero resulta razonable que sólo ella emprendiera el viaje según las indicaciones que le hiciera.

37. Precisamente en uno de esos virtuales tres (3) días que la persona “Sujeto” estuvo en Buenos Aires, el día 28/01/15, se registró una llamada del teléfono marca “Samsung” modelo GT-19082L que portaba PALACIOS ARCE en oportunidad de ser aprehendido. Dicho celular registró impactos de la línea n° 3874620942 en dicha fecha, lo cual acredita que efectivamente el imputado se hallaba en el país (recuérdese que el día anterior había ingresado por la provincia de Salta).

38. Sobre el falso domicilio que diera como alojamiento en la ciudad de Salta en el hotel “Aljibe” tampoco el imputado ofreció explicaciones suficientes, limitándose a decir que había dado uno al azar simplemente como referencia para llenar la respectiva documentación de ingreso al país. No alcanza a entenderse tal justificación pues evidentemente ese ingreso hace presumir que había venido por alguna razón y no había pretexto alguno para dar un domicilio falso a no ser que se quisiera que no quedaran registrados sus movimientos. La crítica de la Sra. Defensora Oficial respecto a que la falta de veracidad sobre la inexistencia de tal alojamiento no resultaba acreditada por no haber sido citado como testigo el titular del hotel no será atendida en la medida que la propia parte interesada no ofreció oportunamente su testimonio. El imputado, tampoco ofreció suficientes razones sobre otros domicilios o sus movimientos en esa oportunidad ni su posterior salida del país (la cual como se dijera no quedó registrada).

39. La persona “Sujeto” reconoció a PALACIOS ARCE no una, sino dos (2) veces al nombrado en reconocimientos con varias fotografías. El descargo de la Sra. Defensora Oficial respecto a que ello no era de extrañar



#35647479#342185516#20220919094001965



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 101/2015/TO1

pues realmente se habían conocido no será atendido pues el propio PALACIOS ARCE sostuvo que su conocimiento de la persona “Sujeto” había sido superficial (“ni siquiera como relación de conocido...”). La testigo reconoció al imputado como la persona que la había interesado en Santiago de Chile y dado los vinos con los estupefacientes en esta ciudad de Buenos Aires, reconocimientos celebrados primero en 2019 ante las autoridades judiciales chilenas (fs. 370) y el último en la audiencia del pasado 22 de agosto del corriente año en el Tribunal, ambos sin dudas y el último en presencia de todas las partes. El reconocimiento por fotografías se halla permitido por el art. 274 del CPP y en el caso los citados actos no fueron objetados.

40. Hasta aquí su testimonio. En primer lugar, no se halla acreditado que el mismo hubiera sido motivado por la obtención de algún beneficio en el proceso en Bulgaria o por enemistad, venganza u odio como ella misma lo reconoció o por alguna otra circunstancia que pusiera en duda el mismo. Cuando se alude la obtención de algún beneficio se refiere a alguno que le reduzca la escala penal aplicable o le otorgue su libertad o la exención de pena, como puede ser en nuestra legislación los arts. 41 ter, 170 último párrafo y 217 del CP o el art. 14 de la ley n° 13.985 o el derogado art. 29 ter de la ley n° 23.737 (CSJN Fallos 324:3952 citado y expresamente en los antecedentes “Anchico Estupiñan Hugo Alberto” ya referido y “Reyes Ignacio Luis”, TOPE 2, 06/09/22). No se encuentra acreditado que hubiese gozado de algún beneficio aplicable por la justicia de Bulgaria ya que desde sus dichos no se observa ninguna petición en ese sentido (ver acta de acusación de la fiscalía interviniente en Sofía). A mayor abundamiento para ratificar ello, precisamente de los mismos en Sofía se advierte una



#35647479#342185516#20220919094001965



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 101/2015/TO1

autoincriminación en el sentido de la razón de su viaje (ganar dinero transportando estupefacientes). En lo principal, sus dichos fueron mantenidos en el tiempo, reconoció al imputado en fotografías y los mismos resultan coherentes más allá del lapso transcurrido desde los hechos y su declaración en Sofía (enero de 2015) a su nueva declaración ante el Tribunal (agosto de 2022). En el medio de tal lapso, recuérdese que reconoció primeramente en fotografías al imputado en 2019. En función de ello, no puede descalificarse su testimonio por detalles que no hacen a lo principal del mismo.

41. En cuanto a la declaración prestada en el debate, debe remarcarse que en su previa presentación ante las autoridades judiciales chilenas pidió reserva de sus datos personales por temor a represalias a su integridad física y la de su familia por afirmar que PALACIOS ARCE “era un conocido traficante de drogas” y, en forma expresa, que la misma fuera prestada sin que se mostrara su imagen y con distorsión de su voz (ver decisión del 07/06/22). Tal declaración se celebró sólo con lo primero de ello por la imposibilidad técnica de la distorsión. El imputado ha tenido oportunidad de interrogarla y se ha respetado su derecho en ese sentido (art. 14-3 inc. “e” del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). En la medida que la modalidad de tal declaración fue autorizada por el Tribunal y consentida por las partes no se observa irregularidad alguna que pueda descalificarla (decisión citada del 06/06/22). En el caso “Sarlenga Luis Eustaquio y otros” ya citado, se decretó la absolución de un imputado cuya principal prueba era el testimonio de una mujer que al momento del debate había fallecido. Más allá de las pruebas relacionadas con tal testimonio, la imposibilidad de interrogarla por el imputado fue la principal base de su



#35647479#342185516#20220919094001965



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 101/2015/TO1

absolución (ver también en ese sentido lo resuelto por la CSJN en Fallos 329:5556).

42. PALACIOS ARCE simplemente se ha limitado a negar lo principal, aunque admitió haber conocido a Yesica AGUILERA y a su prima en Santiago de Chile. El argumento dado respecto a que suponía que la persona “Sujeto” lo había incriminado para no inculpar a su vez a su prima Yesica AGUILERA no posee ningún tipo de respaldo.

43. Existe otra circunstancia que hace descreer de la versión que propuso el imputado sobre su conocimiento de la existencia de esta causa. Según lo expuso, ello fue por cuanto en 2018, estando en Santiago de Chile con motivo de la pérdida de un vehículo de su propiedad, un fiscal le informó que tenía una acusación de “Evelyn Pilar”. Fuera de la rogatoria a las autoridades chilenas por el reconocimiento por fotografías, no hubo mediado otra solicitud a las respectivas autoridades judiciales que justifiquen ese comentario por un fiscal, máxime atribuyéndole a una persona en particular –“Evelyn Pilar”- tal acusación.

44. De ser así, las declaraciones de la nombrada deben ser aceptadas como prueba de cargo respecto a la intervención de PALACIOS ARCE en el hecho en tanto su testimonio se ha mantenido en el tiempo en lo principal, se halla corroborado por las otras pruebas aludidas y, además, más allá de la simple negativa, no ha sido desacreditado con otras pruebas por parte de aquél. El testimonio brindado ante la justicia búlgara en 2015, por su inmediatez y detalle respecto al hecho, resulta base suficiente de convicción sin que la atestación prestada más de siete (7) años después en el debate se oponga a ello, en la medida que ha ratificado lo más importante respecto al rol que asumiera el imputado en el hecho. Este último, sólo se ha limitado a



#35647479#342185516#20220919094001965



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 101/2015/TO1

negar lo principal de su participación, aunque admitió haber conocido a Yesica AGUILERA y a su prima Evelyn en Santiago de Chile.

45. En el párrafo 16 de este voto se aludió a que, frente a un descargo del imputado que pudiera estimarse poco verosímil, el Tribunal debía mantener una disposición neutral y contemplar la alternativa de inocencia de que goza, examinando la posibilidad de que la hipótesis alegada fuera cierta. En el caso, se ha analizado la versión de los hechos de PALACIOS ARCE a la luz de las pruebas incorporadas y, como se ha visto, se la ha desechado por su inconsistencia. Por consiguiente, no es de aplicación el principio in dubio pro reo a su respecto.

46. En el comienzo del voto se han precisado cuáles son las pautas que rigen la valoración de las pruebas a la luz de la sana crítica, incluyéndose entre las mismas la experiencia, el orden natural y ordinario de las cosas, las leyes de la psicología humana y el sentido común. Pero, además, también se destacó que también integraba la sana crítica racional las particularidades propias del tráfico ilegal de estupefacientes.

47. En ese sentido, debe tenerse presente que el hecho juzgado se halla referido a una exportación clandestina de más de dos (2) kilogramos (kgs. 2.505,71) de clorhidrato de cocaína ocultos en botellas de vino con una sustancia activa superior al 70% (fs. 273 y sgtes.) Ello da cuenta objetivamente, primero, de la importante cantidad de estupefaciente, segundo, de su sofisticado proceso químico a partir de la sustancia base, tercero, del no menos cuidado método de ocultamiento y por último del largo derrotero hacia el citado destino (Buenos Aires-Roma-Sofía). De ser ello así, integra la sana crítica aludida precedentemente la experiencia que es dado observar en forma reiterada respecto a las modalidades que el narcotráfico





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 101/2015/TO1

internacional adopta para el tráfico indebido; vgr. constitución de sociedades falsas o virtualmente inexistentes, usurpación de identidades, contratación de personas vulnerables, cuidados métodos de ocultamiento de las mercaderías, sobornos a funcionarios públicos, elección de rutas con nulo o poco control por las autoridades, violencia entre las personas, falsificación de documentación, distribución del estupefaciente a vendedores locales con o sin estiramiento y, en especial, los altísimos valores económicos en juego. Esos valores, cuando se trata de clorhidrato de cocaína provenientes de América para su venta en Europa adquieren aumentos superiores al 100%, de acuerdo al informe 2019 de la Junta de Fiscalización de Estupefacientes de las Naciones Unidas (en adelante JIFE). En otras palabras, ello hace que todo el procedimiento de indebida exportación o importación resulte meticulosamente calculado respecto a personas, documentación, lugares o cualquier otra circunstancia que haga al mismo, sin dejar nada librado al azar o reduciéndose al máximo los eventuales riesgos (conf. doctrina del TOPE 2 in re “Temes Coto Valentín y otros s/ contrabando de estupefacientes, decisión del 14/02/14 y su homologación por el Superior Jerárquico, sala II, 05/11/15 y también lo afirmado en los referidos casos “Dirie Luis Esteban ” Del 05/07/21, “Landolfi Andrés Martín“ del 09/12/21 y “Ferrucci Alfredo Miguel” del 22/03/22, TOPE 1).

48. En el citado antecedente “Didier Luis Esteban” se trató precisamente de un contrabando de más de sesenta (60) kilogramos de cocaína con destino a otra ciudad de Bulgaria, Ruse (puerto de Istok). En tal causa, la autoridad aduanera búlgara informó que un kilogramo de cocaína en el mercado clandestino local costaba al momento de los hechos (2019) cuarenta y cinco mil levs búlgaros (Lev 45.000), arrojando un precio total



#35647479#342185516#20220919094001965



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 101/2015/TO1

aproximado a dos millones setecientos veintisiete mil seiscientos cuarenta y cinco Lev búlgaros (Levs 2.727.645). Convertida esa suma de dinero (Levs 2.727.645) a euros arrojó la suma de E 1.393.134). En el presente caso, se trataron de kgs. 2.505,71 también de cocaína, con un valor dado por las autoridades búlgaras en cuatrocientos setenta y seis mil ochenta y cuatro con ochenta levs (Levs 476.084,80) -ver acta de acusación de fs. 273 y sgtes.- equivalentes a Euros 286.747 al día de la fecha (conf. el sitio <https://www.globalexchange.es/monedas-del-mundo/lev-bulgaro>). Ello advierte objetivamente el altísimo valor en el mercado clandestino europeo del citado estupefaciente y, una vez más, corrobora los fabulosos intereses económicos en juego. En ese sentido, Bulgaria es considerado un país clave en la ruta del tráfico de cocaína procedente de América Latina desde el Este de Europa hacia los países occidentales del continente (conf. Informe 2017 JIFE). Por lo demás, cabe enfatizar, como advertía en sus considerandos ya en 1988 la citada Convención de Viena de 1988), aprobada por ley n° 24.072, que el tráfico ilícito de estupefacientes generaba considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permitían a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras ilícitas y la sociedad en todos sus niveles.

49.- De estar a ello, todo el circuito prohibido se ha repetido en el presente caso con suficiente prueba. Desde el reclutamiento por personas vinculadas al tráfico ilegal de estupefacientes (PALACIOS ARCE) a personas con necesidades económicas a cambio de dinero -la persona “Sujeto”-, la adquisición del estupefaciente y preparación de los medios para su ocultamiento (botellas de vino) hasta la ruta elegida (Buenos Aires, Roma



#35647479#342185516#20220919094001965



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 101/2015/TO1

y Sofía) y los necesarios contactos internacionales (“Alejandro”). Ello objetivamente respondió a un plan meticulosamente orquestado en el cual nada debía quedar librado al azar por los importantes valores económicos en juego y el riesgo que se corría de ser detectado. Obsérvese en ese sentido que tal ocultamiento superó los controles de las autoridades de nuestro país, también los de la ciudad de Roma y recién pudo descubrirse en suelo búlgaro. La nombrada persona “Sujeto” carecía de toda vinculación con el tráfico de drogas (más allá de conocimiento de lo que hacía su prima Yesica AGUILERA), se hallaba desempleada a la fecha de los hechos, ningún interés la vinculaba con la ciudad de Sofía y por consiguiente carecía de la estructura necesaria para llevar a cabo por sí sola el contrabando del caso, máxime ante la sofisticación del ocultamiento de la droga.

50.- La conjunción de todos esos factores, evaluados bajo la óptica de la sana crítica, autorizan a tener por acreditada la intervención de PALACIOS ARCE en el hecho referido pues, según el citado testimonio de la persona “Sujeto” y el resto de las pruebas enumeradas, fue él quien reclutara a aquella en términos precisos por medio de sus vinculaciones con el tráfico de estupefacientes (viajar al exterior para ganar dinero llevando droga oculta), fue él quien le fijara el destino de la droga (Buenos Aires-Roma-Sofía), fue él quien adquiriera y luego acondicionara el estupefaciente en las botellas de vino para luego dárselas a aquella, fue él quien le indicara el contacto en Sofía (“Alejandro”), todas conductas que integraron el circuito prohibido según lo ya dicho.

51. Se califica su accionar como constitutivo del delito consumado de contrabando simple (art. 864 inc. “b” del CA) agravado por tratarse de estupefacientes destinados inequívocamente a su comercialización





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 101/2015/TO1

en el exterior (art. 866 2do. párrafo íd.). Cuando en el caso el contrabando se llevó a cabo en dos jurisdicciones distintas (Buenos Aires-Sofía) el solo hecho que se hubiere burlado el control aduanero en una de ellas autoriza a reputar consumado el delito. En cuanto a su participación en el hecho, en rigor la que se estima correcta hubiera sido la de instigador pues resulta claro que el imputado indujo a la persona “Sujeto” a cometer el delito de contrabando. En palabras del art. 886-1 íd., instigador es aquel que hubiera determinado directamente a otro a cometer el delito. Con todo, toda vez que toda la discusión en el debate se dio respecto a la calidad de cómplice primario de PALACIOS ARCE (art. 886-1 íbíd.), se habrá de respetar la misma (ver en ese sentido el capítulo “Cuestión preliminar” del presente voto). Por último en este punto, aunque la cuestión se haya tornado abstracta y más allá de lo resuelto por la Justicia búlgara, la autoría mediata propuesta por el Ministerio Público Fiscal en cabeza del imputado resulta insostenible pues evidentemente quien realizó directa y personalmente la acción disvaliosa, con pleno dominio del hecho, fue la nombrada persona “Sujeto” (ver acusación del fiscal interviniente en Sofía).

52. No mediaron causales de justificación, inculpabilidad o atipicidad (art. 34 del CP).

IV. GRADUACION DE LAS PENAS

53. Las mismas serán graduadas de conformidad con lo normado por los arts. 40 y 41 del CP. Entre sus agravantes serán consideradas la extensión del daño causado, la cantidad, clase y calidad del estupefaciente del caso, la falta de dificultad en PALACIOS ARCE para lograr su sustento y su ánimo de lucro.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 101/2015/TO1

54. Entre las atenuantes, se tienen presente su falta de antecedentes computables, la buena impresión recibida en oportunidad de conocerle, sus condiciones vida actuales en lo relativo a su domicilio estable, familia y trabajo y el correcto cumplimiento de sus obligaciones procesales.

55. El Sr. Fiscal General de Juicio hubo solicitado a su respecto la imposición de TRES (3) AÑOS DE PRISION de cumplimiento suspendido, parte de las inhabilitaciones del art. 876 del CA y penas accesorias.

56. Toda vez que el art. 866 2do. párrafo del CA por el cual ha sido acusado no permite a partir de su mínimo -cuatro años y seis meses- la aplicación de una pena en suspenso (art. 26 del CP), se ha solicitado que, por las particularidades del caso, fuera decretada la inconstitucionalidad de aquella norma en lo relativo a tal mínimo.

57. El tráfico ilegal de estupefacientes es uno de los delitos más severamente reprimidos en las leyes represivas (4 años y 6 meses a 16 años en el caso de contrabando) y por lo tanto, de acuerdo a los compromisos internacionales asumidos por el Estado, uno de los delitos que se debe prevenir, juzgar y sancionar (conf. la citada Convención de Viena de 1988).

58. Sin embargo, nunca se habrá de aplicar en forma mecánica la letra de la ley, sin atender a las circunstancias particulares de cada caso. Por aplicación de esta doctrina es que el Sr. Fiscal General de Juicio hubo estimado que en esta ocasión la aplicación aún de la escala penal mínima del art. 866 2do. párrafo del CA resultaba lesiva de la finalidad de toda pena de prisión: la reforma y readaptación social (art.5 apartado 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos), argumento en el que también coincidió la esmerada Sra. Defensora Oficial.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 101/2015/TO1

59. Sostuvo el Sr. Fiscal que desde los hechos habían transcurrido a la fecha más de siete (7) años y seis (6) meses y hoy el imputado PALACIOS ARCE se hallaba totalmente integrado a la sociedad o, en palabras de la ley, readaptado socialmente según estándares comúnmente aceptados. Dijo que tenía que ejercía el comercio, una familia constituida (mujer y dos hijos a los que mantenía) y un domicilio estable (hacía más de tres (3) años que vivía en Bolivia).

60. La CSJN tiene reiteradamente dicho que debe mediar el menor tiempo posible entre la comisión del hecho y su fallo definitivo pues sólo en ese caso una pena conserva su fin de resocialización. Cuando, por el contrario, media entre esos extremos un tiempo considerable se distorsionan todos los fines de la misma (Fallos 323:982, voto del ministro Gustavo Bossert). También lo resaltó la CFCP en el fallo “Agüero Julio Cesar”, sala II, decisión del 21/04/22, “...las finalidades retributivas, preventivo generales y especiales entran en crisis frente al sujeto alcanzado por la pena privativa de libertad, cuando han transcurrido casi siete años desde que fue dictada la condena y el culpable ha reconstruido su existencia personal en libertad, manteniendo fidelidad al derecho y mostrando marcadores de integración social y laboral positivos...”..(también en el caso, han transcurrido siete años). Como también sostuviera el Procurador General, no puede desconocerse en el paso del tiempo “ la cambiante evolución del ser humano” a partir de los hechos por los que registra proceso (CSJN Fallos 330:393). El Tribunal en forma reiterada también hubo decretado la inconstitucionalidad de normas legales respecto a sus mínimos de penas de prisión, con arreglo a las circunstancias propias del asunto, en los fallos que recordó el Sr. Fiscal. En el caso han transcurrido más siete (7) años y seis (6) meses desde los





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 101/2015/TO1

hechos (01/2015-09/2022) y objetivamente PALACIOS ARCE se halla totalmente integrado socialmente. De ahí entonces, como bien se sostuvo, que una pena de prisión de cumplimiento efectivo en este caso concreto quede desdibujada en su finalidad y, consecuentemente, no posea fundamento constitucional o convencional que la sustente.

61. Es sabido que la declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto institucional de suma gravedad pues las leyes sancionadas legalmente poseen una legitimidad que sólo cesa cuando exista lesión a algún derecho reconocido o se halle desvirtuado el fin que las anima. En la interpretación de las leyes siempre habrá de consagrarse la interpretación que mejor tutele los derechos de las personas pero, cuando ello no sea posible, sólo quedará declarar su indeseada inconstitucionalidad. Una sentencia injusta no sólo afecta el afianzamiento de la administración de justicia del Preámbulo de la Constitución Nacional sino que a la vez hacer perder confianza a los ciudadanos de los Tribunales de un Estado democrático.

62. En el caso, ha sido por lo demás el propio Sr. Fiscal General de Juicio quien ha promovido fundadamente tal inconstitucionalidad, en cuya cabeza se yergue el deber de promover la actuación de la Justicia en defensa de los intereses generales de la sociedad (art. 120 de la CN). La Sra. Defensora Oficial, más allá de sus otros pedidos, también adhirió subsidiariamente a lo solicitado por el solvente Magistrado del Ministerio Público Fiscal.

63. Por todo lo expuesto, se habrá de decretar previamente la inconstitucionalidad del art. 866 2da. parte del CA en lo relativo al mínimo de la pena de prisión, de manera de aplicar una pena que permita dejar su cumplimiento en suspenso (art. 26 del CP). En ese sentido, el monto de tres





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 101/2015/TO1

(3) años solicitado por el Sr. Fiscal resulta prudentemente graduado en el caso concreto.

64. En función de ello, arts. 876 incs. "d", "e", "f" (fuerzas de seguridad) y "h" del CA, 29-3 del CP y 530 y 531 del CPP, le deberán ser aplicadas a PALACIOS ARCE las siguientes penas:

- a) TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN, cuyo cumplimiento se deja en suspenso (art. 26 del CP);
- b) PERDIDA de las concesiones, regímenes especiales y privilegios de que gozare;
- c) INHABILITACION por el lapso de SEIS (6) MESES para el ejercicio del comercio;
- d) INHABILITACION ESPECIAL por el término de SEIS (6) AÑOS para desempeñarse como empleado o funcionario público;
- e) INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad;
- f) PAGO de las costas causídicas.

65. En cambio, no se deberá hacer lugar a la inhabilitación solicitada por el Sr. Fiscal General de Juicio para realizar operaciones de importación o exportación pues la misma no corresponde que sea aplicada en esta sede judicial (arts. 876 inc. "f" y 1026 inc. "b" del CA).

66. No ha sido solicitada la pena de decomiso respecto a efecto alguno, por lo cual deberá proveerse oportunamente lo que corresponda en relación a aquellos efectos que fueron secuestrados en poder del imputado, previa vista al acusador y noticia a la AFIP/DGA atento su jurisdicción en el caso (arts. cits.).

ASI VOTO.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 101/2015/TO1

En atención al mérito que ofrece el correspondiente acuerdo, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE**:

I. ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a _____ PALACIOS ARCE, de las demás condiciones personales obrantes en autos, con relación al hecho por el que fuera elevada esta causa a juicio.

II. SIN COSTAS (arts. 530, 531 y ccdtes. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y, una vez firme, devuélvase la documentación correspondiente, comuníquese y, oportunamente, archívese.

Diego García Berro
Juez de Cámara

Ignacio C. Fornari
Juez de Cámara

Luis Gustavo Losada
Juez de Cámara
(en disidencia)

Ante mí:

Lucas Bello
Secretario de Cámara

